



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: IEEQ/PES/045/2014-P Y
SU ACUMULADO IEEQ/PES/239/2015-P.

DENUNCIANTES: NEFTALÍ MOYA DE
SANTIAGO Y JOSÉ LUIS ALCOCER
SÁNCHEZ.

DENUNCIADOS: MARCOS AGUILAR
VEGA ENTONCES DIPUTADO FEDERAL Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/239/2015-P instaurado con motivo de las denuncias interpuestas por Neftalí Moya de Santiago y José Luis Alcocer Sánchez, ambos por su propio derecho, en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces diputado federal y otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; y en contra de ese instituto político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

RESULTANDOS:

I. Presentación de la denuncia

De las constancias que obran en autos del expediente IEEQ/PES/045/2014-P, se desprende lo siguiente:

1. Presentación. El quince de diciembre de dos mil catorce, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por Neftalí Moya de Santiago, por su propio derecho, mediante el cual interpuso denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces Diputado Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la entrega de propaganda a través de documentos denominados "trípticos; declaraciones realizadas por el denunciado ante diversos medios de comunicación y la pinta de bardas en los que se promocionaban las actividades legislativas fuera de los plazos establecidos en la ley".

2. Medios probatorios. El denunciante presentó como medios probatorios los siguientes: **a)** Extracto del periódico local "Diario de Querétaro" página principal, 2A, 11A y 12A, de veintinueve de abril de dos mil catorce; **b)** Extracto del periódico local "Noticias" página principal 02, 05 y 06, emitido el veintinueve de abril de dos mil catorce; **c)** Extracto del periódico local "a.m. de Querétaro" anexando página principal, y de la página A2 a la A10, emitido el veintinueve de abril de dos mil catorce; **d)** Tríptico con (entre otras las leyendas "#miDeberEsInformar" "REFORMA EN TELECOMUNICACIONES"; "TRABAJÉ PARA QUE LA REFORMA TE BENEFICIE MÁS Y MEJOR" www.diputadosmarcosaguilar.org) "recuerda que los viernes son Viernes ciudadano en Plaza Mariano de las Casas (frente a la iglesia de Santa Rosa de Viterbo) de 10:00 a.m. a 2:00 p.m. impreso en color azul, magenta y blanco **e)** Presuncional legal y humana; y **f)** Instrumental de actuaciones.

3. Desechamiento. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual desechó de plano la denuncia, al fundamentarse en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

4. Recurso de apelación. En contra del proveído señalado en el punto anterior Neftalí Moya de Santiago, promovió recurso de apelación, el cual fue

Neftalí Moya de Santiago
2



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el ocho de enero de dos mil quince, dentro de los autos del expediente con la clave de registro TEEQ-RAP-10/2014, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento, a fin de que, de no advertir que se actualizara alguna otra causa que motivara el desechamiento, se admitiera la denuncia.

5. Cumplimiento a la sentencia y prevención. En cumplimiento a la sentencia citada en el punto anterior, la Unidad Técnica emitió proveído de once de enero de dos mil quince, en el que analizando los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 13 del Reglamento, en concreto la fracción VIII, determinó prevenir a Neftalí Moya de Santiago, para que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación personal, exhibiera copias de los anexos que acompañó a su escrito de denuncia, a efecto de estar en posibilidades de emplazar al denunciado.

5.1. Cumplimiento a la prevención, admisión de denuncia y medidas cautelares. El diecinueve de enero de la presente anualidad, mediante proveído dictado en esa fecha, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito presentado por Neftalí Moya de Santiago, y por cumplida la prevención; en consecuencia, se admitió a trámite la denuncia interpuesta; se ordenó emplazar al denunciado en el domicilio que proporcionó aquél, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; se dejaron a salvo los derechos del denunciante, respecto de las manifestaciones que hizo relativas al período durante el cual pueden los funcionarios rendir su informe anual de actividades, toda vez que mediante sentencia de fecha dos de octubre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 6 párrafo tercero de la Ley Electoral; finalmente se negaron las medidas cautelares solicitadas, al considerarse que no era claro y manifiesto que las publicaciones contravinieran a la legislación electoral.

5.2. Razón de no notificación. El veintiuno de enero de dos mil quince, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva hizo constar que en el domicilio proporcionado por el denunciante para emplazar a Marcos Aguilar Vega, se señaló que no lo conocían, y por lo tanto, no recibiría ningún tipo de notificación; razón por la cual no fue posible realizar el emplazamiento correspondiente.

5.3. Proveído que ordena realizar el emplazamiento. El veintidós de enero de dos mil quince, por acuerdo de la Unidad Técnica, se ordenó emplazar al denunciado Marcos Aguilar Vega, en el domicilio que obra en autos de los expedientes IEEQ/PES/024/2014 e IEEQ/PES/035/2014, a saber: en Cerro del Peñón número 23, colonia Colinas del Cimatario, Santiago de Querétaro, puesto que este era el domicilio procesal señalado por el denunciado para oír y recibir notificaciones.

5.4. Razón de no notificación. El mismo veintidós de enero de dos mil quince, se hizo constar por personal adscrito a la Unidad Técnica acudió al domicilio citado en el punto anterior a fin de emplazar al denunciado, y que

[Firma manuscrita]
3



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

fue atendido por Mónica del Moral Ruíz Velasco, quien informó que ese era un domicilio procesal y que no se encontraba autorizada para recibir notificaciones de procedimientos diversos; razón por la cual no se estuvo en posibilidades de realizar el emplazamiento correspondiente.

5.5. Prevención Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil quince, se requirió a Neftalí Moya de Santiago, para que proporcionara nuevos datos de localización del domicilio para realizar el emplazamiento de Marcos Aguilar Vega. Asimismo, por diverso proveído de veintinueve del mes y año de referencia, se hizo del conocimiento del denunciante que se encontraban agotados los domicilios siguientes: a) Calle Dominicos 129, colonia Calesa, en Querétaro, Querétaro; b) Calle de Ezequiel Montes y Ocampo frente a la Iglesia de Santa Rosa de Viterbo en Querétaro; y c) Calle Cerro del Peñón, número 23, colonia Colinas del Cimatario en Querétaro, Querétaro, personal del Instituto se había constituido para realizar el emplazamiento sin que se hubiera obtenido respuesta favorable.

Por lo que se requirió al denunciante para que en el plazo de veinticuatro horas, proporcionara nuevos datos de localización a fin de realizar el emplazamiento.

5.6 Se ordena girar oficios. El dos de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica ordenó girar oficios a diversas dependencias, efecto de que informaran si en sus registros se encontraba el domicilio del ciudadano Marcos Aguilar Vega, mismos que se dejaban a disposición de la parte interesada en aras de realizar el emplazamiento respectivo. Los documentos citados en el párrafo anterior fueron solicitados y entregados al denunciante mediante comparecencia de veintitrés de febrero de dos mil quince para los efectos legales conducentes.

II. Denuncia presentada por José Luis Alcocer Sánchez

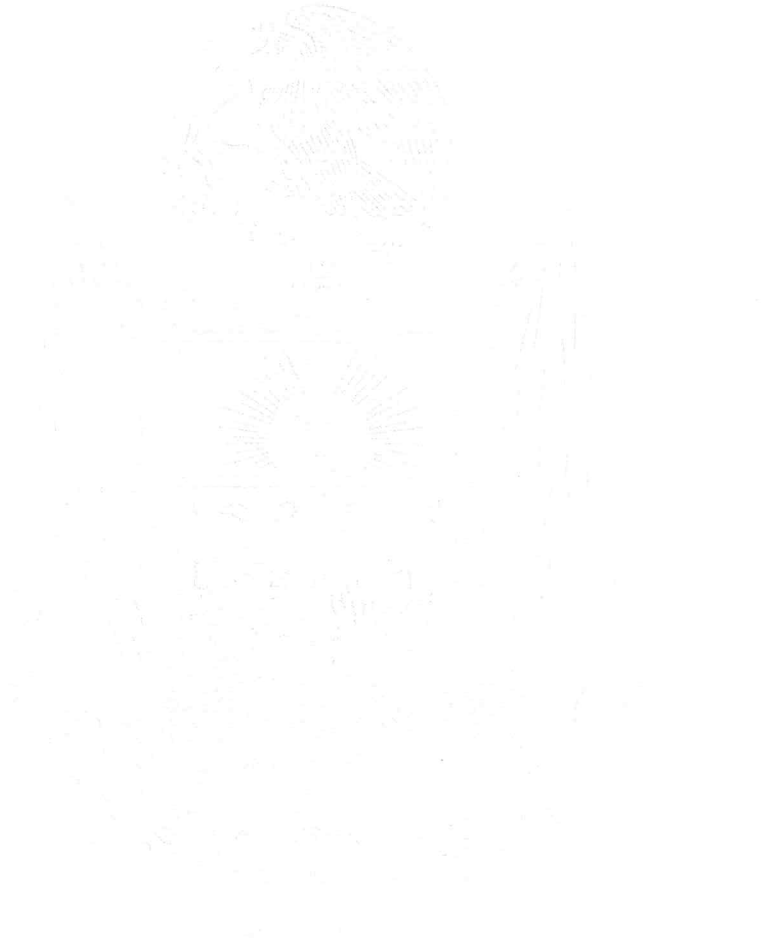
De las constancias que obran en autos del expediente IEEQ/PES/239/2015-P, se desprende lo siguiente:

1. Presentación. El diez de abril de dos mil quince se presentó escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, signado por José Luis Alcocer Sánchez, por medio del cual interpuso denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega y del Partido Acción Nacional, por la supuesta promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña, cuando fungía como Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión.

2. Medios probatorios. En la denuncia se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia simple del proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, recaído en el expediente con clave IEEQ/PES/045/2014; **b)** Impresión de quien según el denunciante, es Joel Jiménez Nieves, así como de la propaganda que muestra a quien señaló que era encuestador del Partido Acción Nacional y según el dicho del

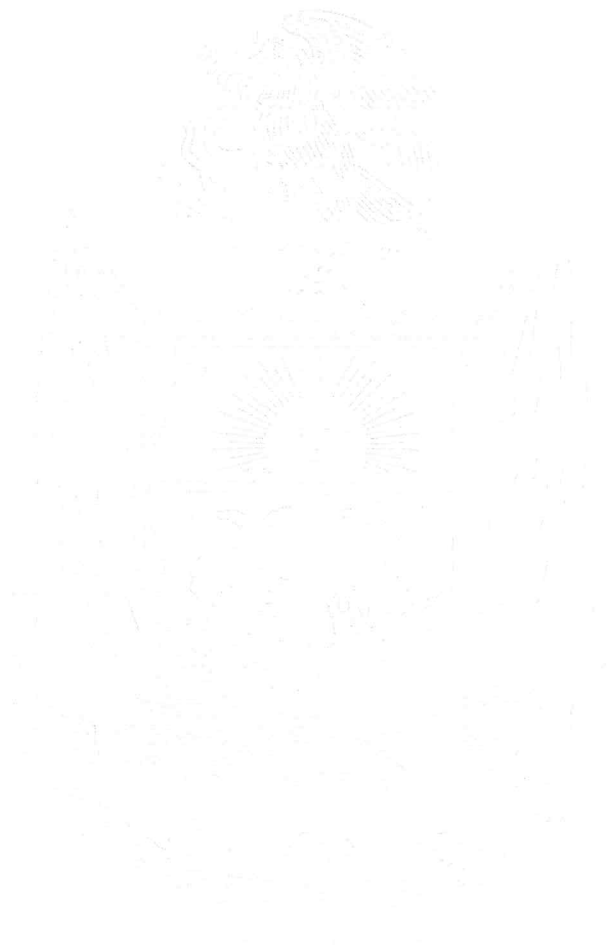


**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**





**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

denunciante el seis de marzo de dos mil quince, en la colonia las Azucenas, promocionó al Partido Acción Nacional; **c)** Informes de la Procuraduría General de la República (PGR), respecto de los datos sobre la probable participación de Marcos Aguilar Vega, con Juan Pablo Rangel, ex Director de Libertad Servicios Financieros, por los supuestos delitos de delincuencia organizada, espionaje, lavado de dinero y portación de arma de uso exclusivo del ejército, el cual debía rendirse a solicitud del Instituto; **d)** Informes que realizara el Instituto investigando en las colonias Cerrito Colorado, Satélite, Lomas de Casa Blanca y en especial en la colonia las Azucenas preguntando a vecinos si se les ha enseñado mediante un dispositivo electrónico, propaganda de Marcos Aguilar Vega; **e)** Presuncional legal y humana; y **f)** Instrumental de actuaciones.

3. Expediente UT/SCG/CA/JLAS/CG/52/2015. El once de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo a través del cual: **a)** Radicó el escrito y la documentación presentada por José Luis Alcocer Sánchez; **b)** Denunció conflicto competencial, estimando que dicho Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la normatividad Electoral del Estado de Querétaro, y que este Instituto era quien debía conocer de ellas; **c)** Solicitud de intervención de la Sala Superior con el fin de definir la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados; y **d)** Ordenó notificar a la Sala Superior y al Consejero Presidente del Instituto.

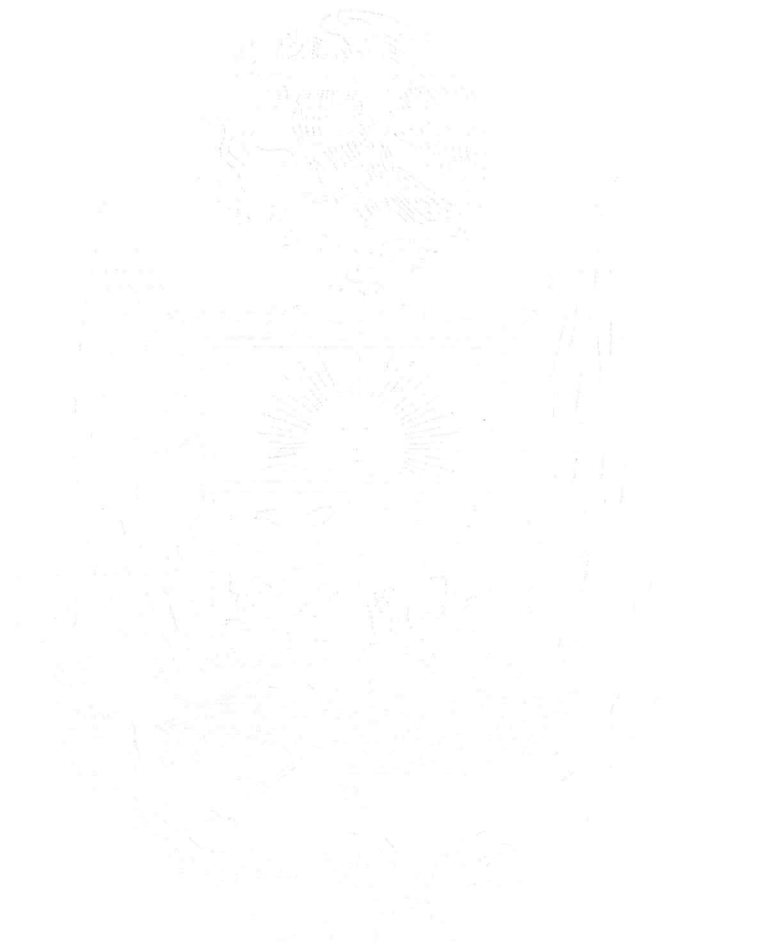
4. Sentencia. El cinco de mayo de dos mil quince, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente con clave de registro SUP-AG-32-2015, a través de la cual determinó que el Instituto era la autoridad competente para conocer de la denuncia interpuesta por José Luis Alcocer Sánchez, y ordenó remitir las constancias correspondientes al Instituto, a efecto de sustanciar lo que en derecho proceda.

5. Admisión de denuncia y acumulación. El once de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica, ordenó la integración y registro del expediente con la clave IEEQ/PES/239/2015-P, con el cual se admitió a trámite la denuncia presentada por José Luis Alcocer Sánchez, en contra de Marcos Aguilar Vega. Asimismo, toda vez que de las constancias que integran el expediente IEEQ/PES/045/2015-P, se advertía que Neftalí Moya de Santiago presentó denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, en ese entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, por la misma conducta que proviene de la misma causa de la denuncia interpuesta por José Luis Alcocer Sánchez, se determinó decretar la acumulación de las denuncias.

5.1 Razón de no notificación y razón de fijación de cédula. Se levantó razón respecto de la imposibilidad de realizar el emplazamiento del denunciado Marcos Aguilar Vega, en el domicilio ubicado en Cerro del Peñón, número 23, Colinas del Cimatario; por lo cual el once de mayo de la presente anualidad se realizó el emplazamiento correspondiente por los



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

estrados del Instituto, de acuerdo al contenido del artículo 49, fracción V último párrafo de la Ley de Medios.

6. Audiencia de pruebas y alegatos.

6.1. Representación de las partes. El diecinueve de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta que no compareció persona alguna que representara a los denunciantes Neftalí Moya de Santiago y José Luis Alcocer Sánchez, respectivamente; así como tampoco a la parte denunciada Marcos Aguilar Vega y Partido Acción Nacional, no obstante encontrarse debidamente notificados.

6.2. Contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones II y III del Reglamento, se dio cuenta de la recepción de dos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el primero a las catorce horas con cuarenta y siete minutos signado por José Luis Alcocer Sánchez, y el segundo a las quince horas con veintiocho minutos suscrito por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a través de los cuales hicieron valer lo que a su derecho correspondía.

6.3. Admisión y desahogo de pruebas. En la citada audiencia se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

III. Estado de resolución. El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del que ordenó poner los autos en estado de resolución.

IV. Proyecto de resolución. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/827/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

V. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio número P/940/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador con la clave IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/239/2015-P, de conformidad con lo establecido por los artículos

6

116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución; 98, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 59, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, y 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer término se realiza el análisis de los requisitos de procedencia de las denuncias acumuladas, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que los escritos iniciales contienen el nombre de cada uno de los denunciantes y su firma autógrafa; domicilios para oír y recibir notificaciones; de igual forma, se contiene los nombres y domicilios de los denunciados; los promoventes acompañaron a sus respectivas denuncias copias de su credencial para votar la de Neftalí Moya de Santiago expedida por el Instituto Nacional Electoral, mientras que la de José Luis Alcocer Sánchez se encuentra expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; realizan la narración de los hechos en que basan sus respectivas denuncias, así como los preceptos que consideran presuntamente vulnerados; también, aportan los medios de prueba que estiman pertinentes para acreditar la veracidad de su dicho y ambos presentan las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, los denunciantes cumplieron con los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo contemplado la norma reglamentaria electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personería de Neftalí Moya de Santiago, así como la de José Luis Alcocer Sánchez, en términos del artículo 32, fracción III de la Ley de Medios y 13, fracción IV del Reglamento; por ende, al considerar los denunciantes una posible vulneración a la normatividad electoral en perjuicio de los principios que rigen la función electoral, tienen interés jurídico de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Electoral, por lo que se encuentra colmado el requisito de la legitimación.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación, audiencia de pruebas y alegatos, así como la vista otorgada a las partes, se desprende que los denunciantes y una de las partes denunciadas realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente.

I. Denunciantes

La parte denunciante en los dos escritos de denuncia, en esencia señaló que Marcos Aguilar Vega, de forma previa al inicio de las campañas (fecha de presentación de la denuncia, es decir, quince de diciembre de dos mil



7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

catorce) realizó actos tendentes a influir en el electorado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Electoral. Asimismo, vulneró los artículos 134 constitucional y 6 de la Ley Electoral.

Lo anterior pues afirmó que el veinte de febrero de dos mil quince, el otrora candidato y el Partido Acción Nacional, organizaron una rueda de prensa en la entrevista a ADN informativo, en la que Marcos Aguilar Vega, habló de su labor como legislador e hizo propaganda electoral a su beneficio y del Partido Acción Nacional, al ofrecer el apoyo de su partido para elaborar juicios de amparos en contra de la reforma fiscal.

Asimismo, que la entrevista tuvo la connotación de violentar el artículo 134 de la Constitución, toda vez que realizó propaganda política al hablar de su sueño o aspiración política, lo cual afirma se traduce en un acto de campaña electoral lo que genera un desequilibrio en la contienda electoral respecto de otros ciudadanos que buscarían en su momento una candidatura; y que además, en la entrevista se hicieron manifestaciones reiteradas que se deben considerar como actos anticipados de campaña. Además, que Marcos Aguilar Vega, el veintiocho de septiembre de dos mil catorce, rindió su informe legislativo, por ende, los trece días que señala la ley para hacer públicas sus actividades, inició el veintiuno de septiembre y concluyó el tres de agosto del año citado; lo cual en la especie no aconteció, pues afirma que continuó con la entrega de sus trípticos, las pintas de barda, las declaraciones ante medios periodísticos, anteponiendo como argumento "mi deber es informar".

De igual forma, sostuvo que el otrora candidato denunciado, todos los viernes de diez a catorce horas, en la plaza pública "Mariano de las Casas", entre las calles de Ezequiel Montes y Ocampo frente a la Iglesia de Santa Rosa de Viterbo, entregó apoyos a los ciudadanos que acudían, utilizando su nombre, incluyendo imágenes y símbolos personalizados a su favor, así como del Partido Acción Nacional. Lo que acredita a su parecer con la publicidad que se repartió en diferentes colonias del municipio de Querétaro en las cuales señalaba "Recuerda que todos los viernes son VIERNES CIUDADANO Plaza Mariano de las Casas". Y que la denuncia se encuentra basada en hechos notorios como las pintas de bardas que se encontraban en todo el municipio de Querétaro, las cuales el entonces diputado federal aceptó que él mismo las mandó pintar y mencionó que sus bardas informativas habían sido repintadas, según el ejemplar del periódico AM DE QUERÉTARO de veintinueve de abril del año dos mil catorce, de las que se desprende que las citadas bardas se encontraban en especial en el camino a Mompaní, en el Boulevard Peña Flor, en las colonias Satélite, Loma Bonita, Cerrito Colorado, Centro y Lomas de Casa Blanca.

Además, que existen notas periodísticas que adminiculadas con el tríptico que anexó a la denuncia y que fuera entregado de manera masiva en septiembre de dos mil catorce, en todo el municipio de Querétaro, en el cual se encuentra un contacto de teléfono 2 1830 95, así como las direcciones electrónicas del facebook/MarcosAguilarVega, twitter @MarcosAguilar; en el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

que supuestamente consta la información señalada, página que incluye fotografías, eventos, trípticos, logos del PAN, así como los servicios que ofreció dicha persona denunciada.

Así, sostuvo que las bardas materia de inconformidad tenían la finalidad de difundir las actividades de Marcos Aguilar Vega, pues aduce el denunciante, que todas contenían actos expresivos a efecto de influir en la población, y hacer proselitismo electoral. Lo anterior al afirmar que era un hecho notorio que el Partido Acción Nacional, determinó que Marcos Aguilar Vega, sería su candidato a contender por la alcaldía del Municipio de Querétaro, por lo que en su momento las bardas mencionadas fueron repintadas señalando ahora que "lo mejor viene para Querétaro" o "viene un Querétaro mejor".

Afirmó que el seis de marzo de la presente anualidad en la colonia las Azucenas fue localizado Joel Jiménez Nieves, quien indicó era encuestador del Partido Acción Nacional, que estaba promocionando a Marcos Aguilar Vega, mediante una Tablet, afuera de la casilla 738, mostrando a los habitantes de los inmuebles propaganda del denunciado y del citado partido político; y que el diez de abril de este año, el entonces diputado ante los medios de comunicación, Plaza de Armas, Am Querétaro, Diario de Querétaro, Noticias Querétaro y Código Informativo, declaró que donaría su sueldo de diputado federal de dos meses, y que al hacerlo frente a medios de comunicación aprovechó su calidad de candidato para que mediante ese donativo se posicionara ante el electorado, por ello dichos recursos que le serían entregados por su actividad legislativa, deberían considerarse como financiamiento privado, al haber sido utilizado para fines propagandísticos en campaña electoral.

Adujo que la precampaña electoral del denunciado inició desde el ocho de febrero del año dos mil doce, a la fecha de la presentación de denuncia, por ello los recursos utilizados desde esa fecha deberán ser considerados como gastos de campaña en el rubro de financiamiento privado, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas.

De igual forma, sostuvo que era un hecho notorio para el Estado de Querétaro y toda la república mexicana, la posible utilización de recursos de procedencia ilícita, por parte de Marcos Aguilar Vega, ya que se encuentra en trámite ante la PGR, el proceso que se instauró en contra de Juan Pablo Rangel, ex director de Libertad Servicios Financieros por delitos de delincuencia organizada, espionaje, lavado de dinero y portación de arma de uso exclusivo del ejército, quien supuestamente fue operador financiero del denunciado.

II. Denunciados

El Partido Acción Nacional, por conducto de su representación, al comparecer al presente procedimiento en esencia negó los hechos imputados, solicitó que las violaciones se declararan inexistentes, de conformidad con los artículos 236 bis fracción II y IV de la Ley Electoral y 33



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

del Reglamento, y solicitó se aplicara la sanción correspondiente a los denunciados, al aducir que se actualiza lo previsto en el artículo 236 bis de la ley invocada.

En cuanto a los hechos imputados refirió que el informe de labores presentado por el entonces Diputado Marcos Aguilar Vega, es consecuencia de una obligación y un derecho que como legislador federal tiene de informar a la ciudadanía sobre sus actividades legislativas, porque las realizó en tiempo y forma dentro de sus actividades como servidor público, el cual adujo tuvo como característica principal difundir su trabajo legislativo, lo que no implica que se estuviera promoviendo para obtener la postulación a un cargo de elección popular, o que contuviera la invitación al voto a favor o en contra de alguna opción en particular.

Sostuvo que Marcos Aguilar Vega y el Partido Acción Nacional no vulneraron la normatividad electoral, y que con las pruebas ofrecidas por el denunciante no se acreditó que el otrora candidato denunciado, hubiera afectado la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y los entonces candidatos. Así, que tampoco se acreditó que Marcos Aguilar Vega, hubiera realizado algún evento para apoyar a un partido político o candidato, pues adujo que a través de su actuar no puso en riesgo el carácter auténtico de la elección, y que no se logra acreditar que en forma facciosa hubiera comprometido recursos públicos o realizado un ejercicio arbitrario de las atribuciones que como servidor público, por su encargo tenía dentro de su esfera de competencia, para otorgar una ventaja indebida a un candidato o fuerza política. Asimismo, que de los medios de convicción que aportan los denunciantes, no se cuenta con prueba, ni siquiera con indicio alguno con el que se pueda acreditar que en dicho informe se hubiera hecho referencia a llamar al voto a favor del Partido Acción Nacional o bien que Marcos Aguilar Vega hubiera realizado manifestación alguna al llamado del voto o emitir comentario respecto de ser candidato de algún partido político o cargo de elección popular.

De igual forma, sostuvo que los promoventes consideran que existen actos anticipados de campaña y promoción personalizada de Marcos Aguilar Vega y de ese partido político; sin embargo, no se actualiza tal aseveración, porque la propaganda denunciada (bardas con la pinta "lo mejor viene para Querétaro", o "viene un Querétaro mejor") no contiene los elementos necesarios para actualizar actos anticipados de campaña, puesto que no se advierte que se haya presentado alguna candidatura, realizado propuestas de campaña, presentado la plataforma electoral o bien invitado al voto a favor de alguna opción política.

Además, indicaron que avala la pinta de bardas, pues de su contenido se advierte que se encontraban en el ámbito de permisibilidad y del libre ejercicio para difundirlas durante ese periodo, debido que no se advierte que los actos denunciados tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular u obtener el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

voto de la ciudadanía en la jornada electoral, ya que de su contenido se hacía evidente que era propaganda genérica del partido. Así, que el hecho de que en las bardas denunciadas aparecieran las leyendas **"lo mejor viene para Querétaro"** o **"viene un Querétaro mejor"**, no era suficiente para desprender que existiera una invitación expresa o tácita para votar a favor de Marcos Aguilar Vega o del Partido Acción Nacional, como lo afirman los denunciantes, pues con independencia de que fuera utilizadas las mismas bardas, no demostraba que la utilización antes de las campañas electorales, implicara la presentación de una plataforma electoral; la promoción de Marcos Aguilar Vega, para obtener en su momento la postulación a un cargo de elección popular, o que contuviera la invitación al voto a favor o en contra de alguna opción en particular.

Por otro lado, señaló que también avala las entrevistas y manifestaciones que supuestamente realizó Marcos Aguilar Vega, por encontrarse ajustadas conforme a la Constitución y la normatividad electoral, ya que dichas entrevistas afirmó son una labor periodística y de derecho a la información, deducido del artículo 6 de la Constitución, que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones, hechos generalmente actuales, inmediatos y cercanos, los cuales pueden referirse, temáticamente, a asuntos, acontecimientos, obras o personajes de interés social; es decir, aquéllos fenómenos que pueden ser de interés en la comunidad a la cual se dirigen, y en su caso, constituyen solo una respuesta a pregunta expresa de los entrevistadores, pues adujo las entrevistas cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de la sociedad, como proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Sostuvo que las entrevistas, así como el contexto en el que fueron difundidas se realizaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, pues de su contenido se puede advertir que la temática principal trata sobre el informe de labores legislativas y como Diputado Federal, por lo que indicó se evidenciaba que el denunciado Marcos Aguilar Vega atendió las preguntas del entrevistador, quien acotó sus comentarios hacía sus labores y gestiones que ha realizado como servidor público, sin que se advirtiera un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura. Además, de que en las entrevistas el diputado se abstuvo de hacer un llamado expreso al voto, de realizar declaraciones a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, con miras a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general.

De igual forma, se refirió que Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, dio respuesta de manera congruente a las preguntas espontáneas que le formuló el entrevistador, sin que se apreciara que se desvió de las temáticas cuestionadas o que aprovechara para promover ante la ciudadanía alguna oferta política; que en ese sentido, de las entrevistas en las que participó el Diputado Federal, se observa que se abstuvo de realizar manifestaciones,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

incluso apreciadas en su conjunto, dirigidas a presentar alguna plataforma electoral, incidir a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato o partido político; y que con los medios de prueba que ofrecieron, no pueden otorgárseles valor probatorio pleno, ya que se trata de notas periodísticas; de ahí su insuficiencia para tener por acreditar que la intención del Diputado Federal fue la de posicionarse ante el llamado al voto a su beneficio o al partido que representa, con lo que también se desconoce, que las notas periodísticas no siempre dan cuenta de los hechos acontecidos, si no que la mayoría de las veces contienen en forma exclusiva la opinión o visión del periodista que las suscribe.

Además, adujo que no debe pasar inadvertido que se actualiza la causa de cosa juzgada, ya que la materia de la *litis* y los actos denunciados han sido analizados por el Instituto, como por la entonces Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el cual se pronunció en el Toca 15/2014 en el que determinó revocar la resolución dictada en el expediente IEEQ/POS/035/2013-P, al no haberse configurado como actos de campaña los mismos hechos materia de denuncia.

Con relación a la aseveración de los denunciantes respecto de Joel Jiménez Nieves, que se encontraba promocionando a Marcos Aguilar Vega, mediante una tablet, mostrando propaganda del otrora candidato y del Partido Acción Nacional, adujo que dicha aseveración resulta falsa, máxime que omitieron ofrecer y aportar los elementos de prueba para acreditarlo.

CUARTO. *Litis*. La controversia se centra en determinar si Marcos Aguilar Vega, entonces Diputado Federal, y otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, realizó actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilizó de forma indebida recursos públicos.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y; finalmente, se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. Como se aprecia de los escritos de denuncia presentados tanto por Neftalí Moya de Santiago, como José Luis Alcocer Sánchez, se advierte que se denuncia la comisión de presuntos hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña electoral, así como la promoción personalizada de un servidor público y el uso indebido de recursos públicos.

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

En tal virtud, se señala el marco normativo respectivo.

La Constitución, dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos públicos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Ley Electoral, establece:

Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquéllos que incurran en los tipos penales previstos en la ley General en materia de Delitos Electorales, según sea el caso.

Artículo 256. Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el sexto y séptimo (sic) párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

....

III. Constituyan actos anticipados de campaña.

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deben observar los actores políticos que participan en el presente proceso electoral, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad; entre las que se encuentran, por una parte, la obligación que tiene todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, así como la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; de igual forma, la obligación de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno, respecto de que la propaganda que sea utilizada tenga carácter institucional y fines informativos educativos y de orientación social; y la prohibición de incluir nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Asimismo, establece los plazos para el inicio de las campañas electorales, a efecto de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo², conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitado de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a los denunciantes.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por los denunciantes, que se precisan:

En el procedimiento IEEQ/PES/045/2014-P, se admitieron como pruebas documentales privadas las siguientes: ejemplar del periódico Diario de Querétaro de veintinueve de abril de dos mil catorce, sección 11A; ejemplar del periódico Noticias de Querétaro de veintinueve de abril de dos mil catorce, página 5; ejemplar del periódico am de Querétaro, de veintinueve de abril de dos mil catorce, de su sección 11A; y tríptico que contiene diversa publicidad.

Por su parte, en el procedimiento IEEQ/PES/239/2015-P, le fue admitida con el carácter de documental pública la actuación de diecinueve de enero de dos mil quince emitida por el Instituto, en la que consta el acta circunstanciada de diecisiete de enero de esta anualidad, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, de conformidad con lo dispuesto

² Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

14



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

por los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

Asimismo, le fue admitida como prueba documental privada la impresión a color en una hoja blanca, ofrecida como fotocopia de fotografía de quien el oferente dice ser Joel Jiménez Nieves, así como copias de la propaganda que supuestamente muestra y de quien señaló era el encuestador del Partido Acción Nacional.

Las pruebas consistentes en los informes que ofreció el denunciante José Luis Alcocer Sánchez, no se le tuvieron por admitidos, pues de conformidad con los artículos 13 y 22 del Reglamento, correspondía a la parte denunciante ofrecer los medios de prueba consistente en las documentales o técnicas, que estimara pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquéllos que habiendo sido solicitados oportunamente al órgano competente, no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, fueran requeridas. Sin embargo, no existe en autos constancia de que el denunciante hubiera solicitado con la oportunidad debida dichas pruebas; aunado a que, la prueba de informes no está comprendida dentro del catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas en el desahogo del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas documentales privadas consistentes en: **a)** Ejemplar del Periódico Diario de Querétaro de veintinueve de abril de dos mil catorce, sección 11A; **b)** Ejemplar del Periódico Noticias de Querétaro, de veintinueve de abril de dos mil catorce, página 05; y **c)** Ejemplar del periódico am de Querétaro, de veintinueve de abril de dos mil catorce, de su sección 11A; los cuales constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22, del Reglamento, cuyo contenido y características es el siguiente:

NO.	PERIÓDICO	CONTENIDO	IMAGENES NOTAS PERIODÍSTICAS
1.	Extracto del periódico "Diario de Querétaro", de martes veintinueve de abril de dos mil catorce, página Local, 11A.	Se aprecian dos fotografías de bardas con pintas en la parte inferior de la fotografía del lado izquierdo se lee la leyenda "ALTERARON las bardas de Marcos Aguilar agregándoles la leyenda "# Presidente Mpal 2015" con el fin de afectarlo" en la parte inferior de la fotografía del lado derecho se lee la leyenda "EL DIPUTADO interpondrá una querrela para que la PGJ investigue." El encabezado de la nota dice: "Sigue "golpeteo" vs Marcos Agregan leyendas en sus bardas pide a la PGJ investigar. El diputado federal Marcos Aguilar Vega aseguró que interpondrá una querrela en la agencia del Ministerio Público, por daño moral, ante los reiterados actos de intolerancia y arbitrariedad	

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

		realizados para evitar que difunda su trabajo legislativo a través de bardas, de las cuales han sido "alteradas" y grafiteadas al menos 33, algunas a las que agregaron la leyenda "#Presidente Mpal 2015, con el fin de afectarlo. Con el propósito de difundir sus resultados como diputado, pintó estas bardas en diferentes puntos de la ciudad dando cuenta de las principales reformas legislativas aprobadas y la dirección de su página de internet. Sin embargo, al día siguiente de hacerlo, se realizaron diferentes pintas con leyendas sobre dichas bardas, con las que se pretende denostar y descalificar su trabajo legislativo, evitando informe sobre su actividad y confundir con ello a la ciudadanía. Cabe destacar que hoy esta situación se presenta en 33 bardas del panista ubicadas en diferentes puntos de la ciudad, donde se advierte una clara estrategia para afectar su imagen. Recordó Aguilar Vega que al día siguiente que se dio inicio a la pinta de bardas por parte de una empresa de rotulistas, éstas fueron grafiteadas con una serie de calificativos en siete ocasiones, bardas que hubo que volver a pintar para informar correctamente. Posteriormente, y con el mismo propósito, se dieron a la tarea de blanquear 24 bardas con el fin borrar los mensajes dirigidos a informar a los queretanos sobre su actividad legislativa, en las colonias Cerrito Colorado, Garambullos y Francisco Javier Mina. "La pasada noche, de domingo a lunes, se cambiaron elementos al diseño en 33 bardas, agregando la leyenda "#Presidente Mpal 2015, por lo que es fácil advertir una acción delictiva organizada para en unas cuantas horas causar estos daños con el fin de modificar el contenido del mensaje original, pues el contrato con la empresa encargada de pintar estas bardas, no contiene esta leyenda, misma que no se borra con el fin de que la autoridad cuente con los elementos probatorios del ilícito."	
2	Extracto del periódico local "Noticias, SIGUELO, del martes veintinueve de abril de dos mil catorce, página 5	En la parte superior del tabloide se aprecia una fotografía de una barda con pinta, en la parte inferior de la fotografía se lee la siguiente leyenda "LE RAYAN SUS BARDAS A MARCOS Demandará –anunció– en contra de los reiterados actos de intolerancia y arbitrariedad realizados para evitar que difunda su trabajo". En la parte media de la página se observa otra fotografía también con la imagen de una barda con pinta. La nota dice: Marcos Aguilar Vega informó sobre las acciones legales que se tomaran en contra de los reiterados actos de intolerancia y arbitrariedad realizados para evitar que difunda su trabajo legislativo en la Cámara de Diputados.	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

		Explicó que con el propósito de difundir sus resultados como Diputado Federal, tomó la decisión de pintar bardas en diferentes puntos de la ciudad, comunicando las principales reformas legislativas aprobadas y la dirección de su página de internet, en la cual se puede conocer detalladamente su actividad legislativa. Sin embargo, al día siguiente de hacerlo, se realizaron diferentes pintas con leyendas sobre dichas bardas, con las que se pretende denostar y descalificar su trabajo legislativo, evitando informe sobre su actividad y confundir con ello a la ciudadanía. Cabe destacar que hoy esta situación se presenta en 33 bardas del panista ubicadas en diferentes puntos de la ciudad, donde se advierte una clara estrategia para afectar la imagen del legislador federal. Recordó Aguilar Vega que al día siguiente que se dio inicio a la pinta de bardas por parte de una empresa de rotulistas, éstas fueron grafiteadas con una serie de calificativos en siete ocasiones, bardas que hubo que volver a pintar para informar correctamente. Posteriormente, y con el mismo propósito, se dieron a la tarea de blanquear 24 bardas con el fin borrar los mensajes dirigidos a informar a los queretanos sobre su actividad legislativa, en las colonias Cerrito Colorado, Garambullos y Francisco Javier Mina. "La pasada noche, de domingo a lunes, se cambiaron elementos al diseño en 33 bardas, agregando la leyenda "#Presidente Mpal 2015, por lo que es fácil advertir una acción delictiva organizada para en unas cuantas horas causar estos daños con el fin de modificar el contenido del mensaje original, pues el contrato con la empresa encargada de pintar estas bardas, no contiene esta leyenda, misma que no se borra con el fin de que la autoridad cuente con los elementos probatorios del ilícito." Dijo que sin duda la coincidencia de acciones, la misma fecha y el acto en sí mismo (borrar y cambiar la información), solo busca evitar que cumpla con su deber de informar. Por ello, señaló que dejará en manos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la investigación de estos hechos delictivos concentrados para que pronto se pueda ofrecer una explicación de quien lo hizo y con cual propósito.	
3.	Extracto del periódico local "a.m. de Querétaro" página 1 y 5	En la página 1 se aprecia una fotografía de una barda con pinta y en la parte inferior se lee la siguiente leyenda "Acusa Marcos "guerra sucia" El diputado federal Marcos Aguilar denunció que sus bardas informativas fueron repintadas en siete ocasiones con leyendas además de agregarles el hashtag "#Presidente Mpal 2015"	

[Firma manuscrita]
17



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

	En la página 5 se aprecia una fotografía de una barda con pinta y en la parte inferior se lee la leyenda "El legislador federal aseveró que sus bardas informativas fueron alteradas al agregarles el hashtag "Presidente Mpal 2015"/Foto Jesús López El encabezado de la nota dice: Considera Aguilar que le hacen "guerra sucia" David Luna Denuncia El diputado federal Marcos Aguilar Vega consideró las pintas que detectó en las bardas informativas que ha mandado rotular en la ciudad como un intento de inmiscuirlo en problemas legales con la autoridad electoral, por lo que informó sobre las acciones legales que se tomarán en contra de quienes resulten responsables de alterar la información sobre su trabajo legislativo en la cámara federal de diputados. Aguilar Vega explicó, en entrevista, que con el propósito de difundir sus resultados como diputado federal tomó la decisión de pintar bardas en diferentes puntos de la ciudad, comunicando las principales reformas legislativas aprobadas y la dirección de su página de internet, en la cual se puede conocer detalladamente su actividad legislativa. Sin embargo, un día después de hacerlo se realizaron diferentes pintas sobre dichas bardas de una manera coordinada, por lo que el legislador federal presume de una situación de "guerra sucia" ya que la coincidencia de acciones busca evitar que cumpla con su deber de informar. "Esta situación se presenta en 33 bardas, ubicadas en diferentes puntos de la ciudad, donde se advierte una clara consigna para denostar, al día siguiente de que una empresa de rotulistas pintó las bardas, esta fueron graffiteadas en siete ocasiones con una serie de calificativos explicó el legislador. Una vez que detectaron las pintas, explicó el legislador, debió blanquear las bardas en las colonias Cerrito Colorado, Garambullo y Francisco Mina, aunque el legislador advirtió que no borraría las nuevas pintas ya que son pruebas del delito y agregó que con las bardas informativas él no está violando la ley. "Yo tengo un contrato con los rotulistas en los que les entregó el diseño de lo que se tiene y tengo fotos de las mimas... ya hemos tenido que repintar 77 bardas ... ahora, estas pintas no podemos borrarlas porque es como borrar la prueba del delito. ... yo no violento la ley electoral porque ni pido el voto ni aspiro a un cargo, ni estoy en proceso electoral, únicamente estoy informando", explicó. El legislador añadió que aunque ya ha sido denunciado por sus programas Caminando por Querétaro, Viernes ciudadano y un evento con el equipo de fútbol	Los recortes de prensa muestran titulares como "360", "Actualización: guerra sucia", "Invitan a usuarios a renovar contratos", "n castigos pariciones", "Considera Aguilar que le hacen 'guerra sucia'", y "Abordamos José Francisco de la Cruz". Las imágenes muestran al legislador y las bardas informativas.
--	---	---

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

		Gallos Blancos, él no teme ser sancionado, ya que aseveró que los ciudadanos tienen derecho a ser informados del trabajo que hacen sus representantes en el Congreso de la Unión. ...	
--	--	--	--

Las citadas pruebas constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, y generan indicios de mayor grado convictivo respecto de que el veintinueve de abril de dos mil catorce, en los periódicos Diario de Querétaro; Noticias y am de Querétaro, se publicaron diversas notas, coincidentes en lo sustancial relacionadas con las pintas de unas bardas del entonces Diputado Federal Maros Aguilar Vega, con motivo de su informe de labores, del cual se desprende que al diputado federal Marcos Aguilar Vega, le alteraron el contenido de las bardas, a través de las cuales difundió su informe legislativo, pretendiendo inmiscuirlo en problemas legales con la autoridad electoral, razón por la cual interpondría las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, y firma que no ha pintado las bardas porque ellos se traduciría en deshacerse de la prueba del delito.

De igual forma, de las imágenes de las bardas que aparecen en las notas periodísticas se aprecian las siguientes leyendas: "# President (ilegible) www.diputadomarcosaguilar.org (ilegible) ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA emblema del Partido Acción Nacional, grupo parlamentario", "www.diputadomarcosaguilar.org ¡APROBAMOS LA REFORMA (ilegible) You tube/MarcosAguilarVega", "www.diputadomarcosaguilar.org LO QUE MÉXICO ESITABA 3095 you tube/MarcosAguilarVega".

El tríptico con fondo azul y letras rojas y blancas que contiene información sobre la reforma en telecomunicaciones, como se advierte:

Descripción
En su parte frontal se lee: Los diputados Federales del PAN están de acuerdo en defender los derechos de los usuarios de Internet # MiDeberEsInformar "REFORMA EN TELECOMUNICACIONES", "TRABAJÉ PARA QUE LA REFORMA TE BENEFICIE MÁS Y MEJOR" y "<u>www.diputadomarcosaguilar.org</u>" Recuerda que todos los viernes son VIERNES CIUDADANOS Plaza Mariano de las Casas (frente a la Iglesia de Santa Rosa de Viterbo) de 10:00 a.m. a 2:00 p.m. Si quieres hacerle llegar propuestas relacionadas con su trabajo legislativo en la Cámara de Diputados, contáctalo en 218 3095 youTube /MarcosAguilarVega f /MarcosAguilarVega logo de Twitter @MarcosAguilar Asimismo, se observa el emblema del Partido Acción Nacional, con la leyenda:

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

ciudadanos que movemos a México Grupo parlamentario Partido Acción Nacional LXII Cámara de diputados.

Aparece el emblema del Partido Acción Nacional, así como las leyendas siguientes: CIUDADANOS que MOVEMOS A MÉXICO GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII CÁMARA DE DIPUTADOS, como se advierte:

El cartel es una pieza gráfica dividida en secciones. A la izquierda, una imagen de antenas parabólicas con el texto 'VARTE ESTOS MO CONSUMIDOR.' y 'Los Diputados Federales del PAN están de acuerdo en defender los derechos de los usuarios de Internet.' y el hashtag '#MiDeberEsInformar'. En el centro, un recuadro negro con texto blanco anuncia 'Recuerda que todos los viernes son VIERNES CIUDADANO' en la Plaza Mariano de las Casas, con el horario de 10:00 a.m. a 2:00 p.m. Incluye el número de contacto 218 3095 y los perfiles de redes sociales de Marcos Aguilar Vega. A la derecha, se anuncia la 'REFORMA EN TELECOMUNICACIONES' con el lema 'TRABAJÉ PARA QUE LA REFORMA TE BENEFICIE MÁS Y MEJOR'. En la parte inferior derecha, se repite el hashtag y el sitio web www.diputadomarcosaguiar.org.

En su interior se contiene las leyendas siguientes:

TRABAJÉ PARA LLEVARTE ESTOS BENEFICIOS A TI COMO CONSUMIDOR:

1. La protección de tus datos personales debe ser una prioridad.
2. Podrás cambiar de compañía telefónica sin perder tu número en 24 horas.
3. Se eliminarán los cobros por larga distancia.
4. Todas las llamadas telefónicas (celular o fijo) deberán cobrarse igual.
5. No al bloqueo de señales y NO a la censura en el servicio de internet móvil.
6. Es posible desbloquear tu equipo telefónico al término de tu contrato para facilitar el cambio entre compañías telefónicas.
7. El gobierno llevará internet de banda ancha a escuelas, hospitales y edificios públicos.
8. Se te bonificará o se hará un descuento por fallas en el servicio de telefonía o por cargos que te hallan hecho de manera indebida.
9. Mejorará la competencia lo cual se traducirá en mejores precios para ti.

[Firma manuscrita]
20



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

10. Más señales de TV sin costo para el consumidor.

11. Por ser un servicio de interés general, la radiodifusión deberá brindar los beneficios de la cultura a toda la población.

Aparece el emblema del Partido Acción Nacional, así como las leyendas siguientes: CIUDADANOS que MOVEMOS A MÉXICO GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII CÁMARA DE DIPUTADOS.

Como se observa:

El cartel de propaganda política de Marcos Aguilar Vega, diputado federal, presenta el título "TRABAJÉ PARA LLEVARTE ESTOS BENEFICIOS A TI COMO CONSUMIDOR:". A la izquierda, una imagen de un satélite de telecomunicaciones. A la derecha, una lista de once beneficios numerados, cada uno acompañado de un icono: 1. Protección de datos personales; 2. Cambio de compañía telefónica; 3. Eliminación de cobros por larga distancia; 4. Cobro igual de llamadas telefónicas; 5. No al bloqueo de señales; 6. Desbloqueo de equipo telefónico; 7. Internet de banda ancha; 8. Bonificación o descuento por fallas de servicio; 9. Mejora de competencia y precios; 10. Más señales de TV sin costo; 11. Brindar beneficios de la cultura. En la parte superior derecha, se incluye el hashtag #MiDeberEsInformar, el sitio web www.diputadomarcosaguilar.org y un enlace a una postura sobre la reforma en telecomunicaciones. En la parte inferior derecha, se encuentra el logo de "CIUDADANOS que MOVEMOS A MÉXICO".

La citada prueba constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, así como 22 del Reglamento, la cual merece valor indiciario respecto del contenido descrito y está relacionado con información de la reforma en telecomunicaciones, que se aduce fue impulsada por el Diputado Federal, Marcos Aguilar Vega. Asimismo, se señalan los beneficios que tendrá la sociedad con la aprobación de dicha reforma.

Por su parte, en el expediente con clave de registro IEEQ/PES/045/2014-P, obra como medio probatorio el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, que constituye una documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I y 42 fracción II de la Ley de Medios, así como 22 del Reglamento, la cual merece valor probatorio pleno respecto de su contenido, y sirve para acreditar que el diecisiete de enero de dos mil quince, personal adscrito a la Unidad constató que en diversos domicilios (5) de Querétaro, existían bardas con propaganda alusiva a Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, como se advierte:

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

N O	DOMICILIO	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
1.	Avenida Camino a Mompani, entre calle Macizo de Tibeste y María de Jesús Torres, número 430.	L.R.16.3 C Mni www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! Tel 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega /MarcosAguilaVega @MarcosAguilar, (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO,	
2.	Fraccionamiento Francisco Javier Mina avenida Begonias, esquina con Calle Cananea.	#MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA EDUCATIVA! Tel 218-30-95 @MarcosAguilar, (logo del PAN) www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! Tel 218-30-95 /MarcosAguilaVega (logo del PAN).	
3.	Colonia Colorado primera sección, esquina y calle Henequén y calle Huasteca.	www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA EDUCATIVA! Tel 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO; www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! Tel 218-30-95 @MarcosAguilar (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO y www.diputadomarcosaguilar.org VIERNES CIUDADANO 218-30-95 /MarcosAguilaVega (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO.	
4.	Colonia Misión de Carrillo sobre el Boulevard Peñaflores, esquina con calle Monte Sión.	#MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA EDUCATIVA! Tel 218-30-95 @MarcosAguilar; #MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! 218-30-95 /MarcosAguilaVega y #MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org VIERNES CIUDADANO Plaza Mariano de las Casas Entre E. Montes y Ocampo 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega,	

22



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

5.	Colonia Lomas de Casa Blanca, avenida cuatro, entre la calles 31 treinta y uno y la calle 33 treinta y tres.	L.R.12 C.4-31 #MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org VIERNES CIUDADANO Plaza Mariano de las Casas TEMPLO STA. ROSA DE VITERBO Tel 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega, @MarcosAguilar /MarcosAguilaVega (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO y L.R.13.2 C. 4-31 #MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA IAPROBAMOS LA REFORMA EDUCATIVA! Tel 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega, @MarcosAguilar (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO.	
----	--	--	--

Asimismo, obran en autos diversas imágenes, las cuales tienen las características siguientes:

NO.	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES
1.	Impresión en color en la que se observa una persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro, chamarra azul con leyenda y logo ilegible, así como gorra con leyenda ilegible; la persona se encuentra afuera de una vivienda.	
2.	6. b. Impresión en blanco y negro en la que se observa un niño que sostiene al parecer un folleto con la leyenda: diputado Marcos Aguilar.org, divierte y colorea.	

[Firma manuscrita]
23



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

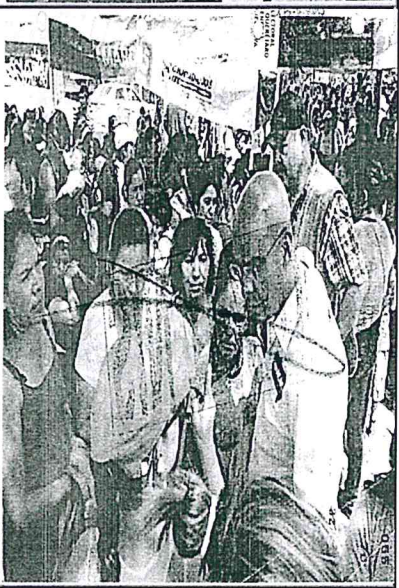
IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

3.	6. c. Copia simple de impresión en la que se desprende lo siguiente: A partir de este viernes reanudamos Viernes Ciudadano. Te atiende personalmente en la Plaza Mariano de las Casas (frente a Templo de Santa Rosa de Viterbo) proporcionando además asesoría jurídica gratuita ¡Se han apoyado a 1,650 personas!; del lado izquierdo se contiene la siguiente información www.diputadoMARCOSaguilar.org . VIERNES CIUDADANO de 10:00 a 14:00 HRS. Asimismo, se observa el emblema del Partido Acción Nacional, con la leyenda Ciudadanos que movemos a México, el resto ilegible. En la publicidad se puede apreciar la silueta de un hombre que utiliza lentes está hablando por teléfono y observa su reloj.	
4.	6. d. Impresión blanco y negro en la que se aprecian las leyendas: NO PROMOVEMOS, REFORMA FISCAL y PROMOVEMOS, REPECOS, así como diversas leyendas ilegibles.	
5.	6. e. Copia simple de una impresión en blanco y negro en la que se puede apreciar a un grupo de personas, unas se encuentran de pie y otras en posición semisentadas o en cunillitas; también se puede apreciar una carriola en la que se encuentra un infante.	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

6.	6. f. Copia simple de una impresión en blanco y negro en la que se puede apreciar a un grupo de personas que parecen estar escuchando a otro; una de ellas, se encuentra de espaldas vestida de camisa blanca, que contiene un logo con la siguiente leyenda: conoce mi trabajo MARCOS.	
7.	6. g. Copia simple de una impresión en blanco y negro en la que se puede apreciar a un grupo.	



8.

6. h. Ejemplar de un promocional tipo revista denominado ciudad QRO año 1, número 2 en cuya portada principal contiene lo que supone es una entrevista reportaje denominado "MARCOS AGUILAR VEGA LA FELICIDAD LA POLÍTICA Y QUERÉTARO".

En la que se encuentran los textos siguientes:
...

MARCOS AGUILAR VEGA
LA FELICIDAD, LA POLÍTICA Y QUERÉTARO
QUIÉN ES MARCOS AGUILAR VEGA?

Antes que nada soy esposo de Tere (risas), y próximamente me estrenare como papá...Soy un ser humano que ama profundamente a su familia. Tengo 42 años que me han enseñado mucho, sobre todo a saber vivir; servir a mi familia, servir a mis amigos y por du puesto servir a la sociedad.

EN CUANTAS LINEA DEFINIRIA LA
GENERACIÓN DE MARCOS AGUILAR?

Fraterna, con empuje, decidida y atrevida.

QUÉ ES PARA MARCOS AGUILAR VEGA HACER POLÍTICA?

Para mí hacer política es encontrar las mejores prácticas y formas mediante las cuales sea posible gestionar el bien común para todos en la sociedad. El servicio público es el instrumento u vehículo a través del cual esto se logra. Es verdad que el bien común se puede perseguir desde casi cualquier profesión, pero para ello hay que hacerlo con pasión y vocación, y en mi caso la política ha sido siempre el camino, es la profesión en la que me encuentro útil para la sociedad en la que vivo, es el espacio en donde encuentro felicidad.

QUÉ SE NECESITA PARA QUE UNA PERSONA COMUN VIVA FELIZ?

No sé si la felicidad sea un estado permanente, sin embargo su búsqueda constante, el proceso para llegar a ella, nos permite tener momentos de felicidad. Si uno emprende ese camino con pasión y entrega, ahí hay felicidad, eso nos hace felices. Para ello es necesario amarse a uno mismo para poder prodigar amor a los demás; respetarse y ser respetuoso.

QUÉ SE NECESITA PARA HACER CAMBIOS
ESENCIALES EN NUESTRA CIUDAD Y POR
ENDE EN NUESTRO PAÍS?

Uno de los problemas más grandes en nuestro país es la corrupción. La impunidad, la simulación y la opacidad han tomado forma en nuestra sociedad y han creado un sistema profundamente corrompido, sin embargo esto no quiere decir que no pueda ser revertido. Difícilmente la corrupción puede ser eliminada por completo, de hecho la corrupción, adquiere muchas formas, pero es fácilmente identificable si encontramos alguno (o todos) de los siguientes elementos: simulación, opacidad y/o impunidad. Habiendo cualquiera de estos elementos hay corrupción. Si podemos trabajar efectivamente en abatir estos fenómenos, la aportación para nuestra sociedad será trascendental. Te comparto los siguientes ejemplos: ¿Porque no funciona la educación en México? Porque hay opacidad y los recursos no se distribuyen como deberían...lo mismo con la salud o con el transporte público: hay opacidad, simulación e impunidad. Sin duda un cambio esencial para nuestro país y para nuestra ciudad es combatir a los corruptos con todas nuestras fuerzas, empeño e inteligencia.

DOS ATRIBUTOS IMPORTANTES PARA FIJAR METAS?

1.- Ser "imaginantes". Siempre hay un infinito bien.





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

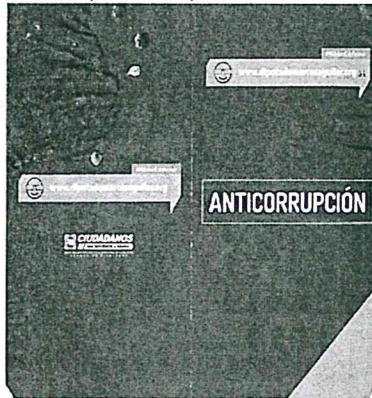
2.- Poder diseñar y ejecutar un plan, para lograr que esos sueños se vuelvan objetivos tangibles. QUÉ SIGNIFICA PARA MARCOS AGUILAR VEGA LA PAZ? El mejor estado en el puede estar un ser. Es necesario para encontrar la felicidad. Sin paz no hay armonía, no hay tranquilidad. La paz es eso que cualquier ser humano que aspira a vivir dignamente debe de sentir en el pecho cada vez que respira. POR QUE VIAJAN LOS NIÑOS MIGRANTES? Según datos del instituto nacional de migración, un 98% de los menores migrantes poseen entre los 12 y 17 años. Las razones varias, como reunirse con sus padres o familiares que viven en los Estados Unidos, escapar de diversos fenómenos de violencia que los amenaza, entre otro. A QUÉ SE ENFRENTAN LOS NIÑOS MIGRANTES? El primer riesgo es la seguridad física, están expuestos a enfermedades, deshidratación, inanición, asfixia, heridas por accidentes, entre otros peligros como explotación sexual o ser reclutados por el crimen organizado. NO TODO DEBE DE SER MALO, ALGO BUENO DEBE HABER. ¿SE HA LOGRADO AVANZAR EN ALGO? En México se tienen algunos avances, con la Ley de Migración de 2011, se logró avanzar en aspectos fundamentales: La discriminación de la migración, se dotó a los migrantes de acceso a los servicios de salud y educación. Se creó la figura de oficiales de protección a la infancia (OPI's), que en esencia es personal entrenado para atender a menores de edad y darles seguridad. CUÁL ES LA MAGNITUD DEL PROBLEMA? Es un reporte de la organización si fronteras, se informa que EU ha tenido en lo que va del año, a más de 47 mil niños migrantes. Los niños, en su mayoría proceden de Centro- américa. QUÉ PROPONE? Se ha llegado a plantear la no detención de niños migrantes, programa de desarrollos para las comunidades de origen de los menores que migran hacia los Estados Unidos. Está comprobado que un niño, mientras más años pase en la escuela, menor es su probabilidad de ser menor migrante. Si de alguna manera se otorgaran visas temporales, estos migrantes podrían regresar a sus países de origen, estar con sus familiares un tiempo y regresar a sus empleos e los Estados Unidos después de haber pasado una temporada con sus familias. Asimismo, los gobiernos de Centroamérica deben de asumir su responsabilidad y velar por sus migrantes. Emplearse a fondo en la solución del problema. Reitero, esto debe de atenderse desde una perspectiva regional. PUEDES MENCIONAR DOS COSAS IMPOSIBLES DE MEDIR? Si se no sé si sean imposibles, sí son muy imposibles de medir. Acoso tenemos pruebas de su existencia cuando tenemos logros grandes e importantes: 1. 2.	
--	--

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

	QUÉ PIENSAS CUANDO ESCUCHAS LA PALABRA FAMILIA? Especialmente en estos tiempos cuando escucho la palabra "familia", me remonta a la palabra milagro, belleza, amor, entrega, fuerza, todo. Me hace recordar mucho a mi padre, fue un gran hombre que me enseñó el verdadero significado de la palabra "trabajo". Él era taxista y lamentablemente falleció debido a una insuficiencia renal debido a las jornadas de trabajo a las que se enfrentaba. Fue un hombre que luchó y trabajó por su familia hasta el último día de su vida y esa lección me ha marcado profundamente. Por otro lado también me recuerda a mi madre, una de las personas más trabajadoras y honestas que he conocido, quien se dedicó durante años a la enseñanza en una escuela pública federal. SI PUDIERA CAMBIAR SOLO UNA COSA DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO QUE SERÍA ¿POR QUÉ? La corrupción, por que como lo he dicho anteriormente, la corrupción es la madre de todos los problemas graves de nuestro país y por ende de nuestro estado y ciudad. POR QUÉ ES PANISTA MARCOS AGUILAR? Marcos Aguilar es panista porque cree firmemente en la doctrina y los valores de este partido. Siempre supe que quería entregar mi vida a política y sólo en el PAN encontré el camino por el cual quería ejercer mi profesión.	
9.	6. i. Díptico que en la parte frontal contiene la siguiente leyenda: #MiDeberEsinformar www.diputadomarcosaguilar.org ANTICORRUPCIÓN; en la parte posterior contiene el texto siguiente: #MiDeberEsinformar www.diputadomarcosaguilar.org, un emblema del PAN y la leyenda CIUDADANOS que MOVEMOS a México GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS. parte, en su contenido central refiere el siguiente texto: CORRUPCIÓN: Mal uso del poder público para obtener una ventaja ilegítima. CAUSAS DE LA CORRUPCIÓN. AUSENCIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS. IMPUNIDAD. La impunidad se entiende como la falta o ausencia de un castigo. Es la circunstancia en la cual una persona que ha cometido un delito o falta, no recibe castigo o sanción por ello. CORRUPCIÓN ES LA BASE DE TODOS LOS PROBLEMAS QUE TIENE MÉXICO EN CADA TEMA. POR EJEMPLO: Cuadro con tres columnas, en la primer columna se lee: TEMA, SEGURIDAD, EDUCACIÓN Y TRANSPORTE PÚBLICO. En la segunda columna, la leyenda: PROBLEMA, CORRUPCIÓN, CORRUPCIÓN Y CORRUPCIÓN. En la tercer columna, la leyenda: CONSECUENCIA, INSEGURIDAD, JÓVENES MAL PREPARADOS Y PÉSIMO SERVICIO; así como el emblema del PAN y la leyenda: CIUDADANOS que MOVEMOS a México GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII LEGISLATURA CÁMARA DE	Parte frontal y anterior del díptico  Contenido central del díptico

[Firma manuscrita]



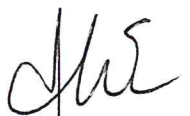
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

DIPUTADOS. Finalmente de su contenido central del lado derecho se puede apreciar el texto siguiente: #MiDeberEsinformar www.diputadomarcosaguilar.org ¿CÓMO LO RESOLVEMOS? CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. PRIMERO. Un Consejo Nacional en el que participen todos los órganos públicos que intervienen en el sistema, así como una amplia representación. SEGUNDO. Un Comité Ciudadano para la Ética Pública, integrado por ciudadanos de reconocido prestigio en materia de combate a la (sic). TERCERO. En materia de control interno, proponemos el fortalecimiento de la Secretaría de la Función Pública en materia de auditoría e investigación. Proponemos que el titular sea ratificado por el Senado de la República. Y que el titular del Órgano Interno de Control de todos los Organismos Constitucionales Autónomos, sea nombrado por mayoría calificada de la Cámara de Diputados. CUARTO. En materia de control externo, proponemos que sean dos órganos, absolutamente independientes del Poder Ejecutivo, los responsables de auditar el uso de los recursos públicos e investigar actos de corrupción. A) El primero, la Auditoría Superior de la Federación, modificando la Constitución para otorgarle las más amplias facultades en materia de auditoría, antes, durante y después del ejercicio del gasto. A) El segundo, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Con la obligación de actuar ante denuncias ciudadanas y responsable de ejercer acción penal para llevar a quienes cometan actos de corrupción a la cárcel. QUINTO. Proponemos otorgar las facultades de sanción a los jueces en materia penal (ante acusaciones de la Fiscalía) y en materia administrativa, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Nuestra propuesta implica transformar este tribunal en un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que de forma autónoma, se le impongan sanciones ejemplares a los servidores públicos y ciudadanos que incurran en un acto de corrupción. SEXTO. Finalmente, por mandato constitucional, nuestra propuesta incluye reproducir el sistema en el ámbito local de los Estados y los Municipios, donde también son altísimos los niveles de corrupción. Pongamos a los corruptos en su lugar: en la cárcel y lejos, muy lejos del manejo de los recursos que son de todos los mexicanos.	
---	--

Las pruebas de referencia constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, así como 22 del Reglamento, las que rinden valor indiciario respecto de que:

- En una imagen se observa una persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro, chamarra azul con leyenda y logo ilegible, así como gorra con una leyenda que no se alcanza a distinguir.
- En una imagen se observa un niño que sostiene al parecer un folleto con la leyenda: diputado Marcos Aguilar.org, divierte y colorea; así


29



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

como una ilustración de una persona del sexo masculino caricaturizada.

- En una imagen se aprecia información respecto de que se reanudaría Viernes Ciudadano, brindando atención personal en la Plaza Mariano de las Casas (frente a Templo de Santa Rosa de Viterbo), y que además, se proporcionaría asesoría jurídica gratuita, así como el señalamiento de que se había apoyado a 1,650 personas! impresión que contiene la leyenda www.diputadoMARCOSaguilar.org; el emblema del Partido Acción Nacional, con la leyenda "Ciudadanos que movemos a México".
- En una imagen se aprecian las diversas leyendas, entre ellas: NO PROMOVEMOS, REFORMA FISCAL y PROMOVEMOS, REPECOS.
- En una imagen se aprecia de manera borrosa, un grupo de personas.
- En una imagen se puede apreciar a un grupo de personas, así como la leyenda: MARCOS.
- Existe un díptico que en la parte frontal contiene las siguientes leyendas: #MiDeberEsinformar www.diputadomarcosaguilar.org; ANTICORRUPCIÓN; #MiDeberEsinformar, el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda CIUDADANOS que MOVEMOS a México GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS. Asimismo, en dicho díptico aparece información respecto del tema de la corrupción, derivado del mal uso del poder público para obtener una ventaja ilegítima, y se establecen los motivos de corrupción y sus consecuencias. De igual forma, aparecen seis propuestas para resolver la problemática de la corrupción.
- Existe un cuadernillo tipo revista con la leyenda ejemplar gratuito, con fecha de publicación de marzo dos mil quince, al parecer publicado en la ciudad de Querétaro, en la cual en sus páginas principal, dos y seis, se contiene una entrevista realizada a Marcos Aguilar Vega, denominada "La Felicidad, La Política y Querétaro"; En la cual se le hacen cuestionamientos en torno a diversos tópicos, a saber: ¿Quién es Marcos Aguilar Vega?; ¿En cuántas líneas definiría la Generación de Marcos Aguilar?; ¿Qué es para Marcos Aguilar Vega hacer política?; ¿Qué se necesita para que una persona común viva feliz?; ¿Qué se necesita para hacer cambios esenciales en nuestra ciudad y por ende en nuestro país?; ¿Dos atributos importantes para fijar metas?; ¿Qué significa para Marcos Aguilar Vega la paz?; ¿Por qué viajan los niños migrantes?; ¿Qué se enfrentan los niños migrantes?; ¿No todo debe de ser malo, algo bueno debe haber?; ¿Se ha Organizado avanzar en algo?; ¿Cuál es la magnitud del problema?; ¿Qué propone?; ¿Puedes mencionas dos

30



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

cosas imposibles de medir?; ¿Qué piensas cuando escuchas la palabra familia?; ¿Si pudiera cambiar solo una cosa de la ciudad de Querétaro qué sería? y ¿Por qué?; ¿Por qué es panista Marcos Aguilar?

Asimismo, dentro del expediente en análisis, se contiene el acta circunstanciada relativa a la diligencia realizada por el personal de la Unidad Técnica, la que constituye una documental pública, según lo dispuesto por los artículos 38, fracción I y 42 fracción II de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, la cual merece valor probatorio pleno, respecto de su contenido y sirve para acreditar que el diecinueve de enero de dos mil quince, personal adscrito a la Unidad constató que en la página de internet www.facebook.com, con la cuenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la cuenta [facebook/MarcosAguilaVega](https://www.facebook.com/MarcosAguilaVega), una vez ingresado al link <https://www.facebook.com/DiputadoMarcosAguilarVega?ref=ts> se constató el siguiente contenido:

No.	DESCRIPCIÓN	CONTENIDO
1	Imagen que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, así como las leyendas: CIUDADANOS QUE MOVEMOS A MÉXICO, ¡Seguimos TRABAJANDO! y #MiDeberEsInformar, www.diputadomarcosaguilar.org ; de igual forma contiene una fotografía de quien presuntamente es el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega acompañado de una persona del sexo femenino	
2	Dos imágenes que contienen la información de la página, donde se observa la imagen con el emblema del Partido Acción Nacional, y las leyendas CIUDADANOS QUE MOVEMOS A MÉXICO, ¡Seguimos TRABAJANDO! y #MiDeberEsInformar, www.diputadomarcosaguilar.org ; así como una fotografía de quien al parecer es el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega acompañado de una persona del sexo femenino, además se observan datos de información, como nombre, cargo de Diputado Federal	

31



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

	por el Tercer Distrito, teléfono, nombre de quien según es su esposa, un link con la página de internet http://www.diputadomarcosaguilar.org, así como una fotografías publicadas el dieciséis de enero de dos mil quince.	
--	--	--

Posteriormente se ingresó a la red social de la página <https://twitter.com/MarcosAguilar>, con la cuenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y se procedió a dar fe del contenido de la cuenta a nombre de Marcos Aguilar Vega, @MarcosAguilar, que resultó ser el siguiente:

No.	DESCRIPCIÓN	CONTENIDO
1	Aparece una imagen con el emblema del Partido Acción Nacional, y las leyendas CIUDADANOS QUE MOVEMOS A MÉXICO, ¡Seguimos TRABAJANDO!, y #MiDeberEsInformar, www.diputadomarcosaguilar.org; así como una fotografía de quien parece ser el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega acompañado de una persona del sexo femenino, así como información de la cuenta que contiene número de seguidores, tweets, tweets y respuestas, fotos y videos, Diputado Federal por el 3er Distrito en el estado de Querétaro,	
2	Dos imágenes, la primera de ellas contiene la leyenda: "Marcos Aguilar reinicia "caminando Querétaro" éste 2015, dentro el municipio de Querétaro", y la segunda contiene la leyenda "Marcos Aguilar: Traer eventos para construir conocimiento sobre el deporte y áreas relacionadas o complementarias", además de	

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

	imágenes del denunciado acompañado de diversas personas.	
3	Comunicado informativo publicado en la cuenta referida que dice: "Basta de Guerra sucia afecta a los ciudadanos: Marcos Aguilar Vega. El Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, al referirse al supuesto audio de Juan Pablo Rangel Contreras que circula en redes sociales, sentenció que la grabación está editada y manipulada con fines evidentemente políticos que pretenden afectar su imagen y prestigio a través de una guerra sucia que a quien más lastima es a los ciudadanos. Destacó que la grabación a un particular es ilegal y carece de valor jurídico cuando las mismas son obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, como establece el artículo 278 bis de ese ordenamiento y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez el alcance de estas siempre y cuando contenga información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley". Bajo este principio, enfatizó que la manipulación y edición de la escucha de un particular es ilegal, y la edición de estas grabaciones son realizadas por quien ha investigado su vida privada, y además tienen la capacidad de grabar audios de conversaciones del Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, Jorge López Portillo; del Coordinador de Comunicación Social del Estado de Querétaro Abel Magaña; de Juan Pablo Rangel Contreras, de distintos diputados locales y supuestamente de su persona. "Es evidente que es el mismo individuo, quien utiliza personal y equipo de edición, quien cuenta con la capacidad para investigar mi vida privada y mentir sobre ella, y tiene el poder para	Marles 6 de enero, 2015 COMUNICADO INFORMATIVO Basta de Guerra Sucia, afecta a los ciudadanos: Marcos Aguilar Vega El Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, al referirse al supuesto audio de Juan Pablo Rangel Contreras que circula en redes sociales, sentenció que la grabación está editada y manipulada con fines evidentemente políticos que pretenden afectar su imagen y prestigio a través de una guerra sucia, que a quien más lastima es a los ciudadanos. Destacó que la grabación a un particular es ilegal y carece de valor jurídico cuando las mismas son obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, como establece el artículo 278 bis de ese ordenamiento y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez el alcance de estas siempre y cuando contenga información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley". Bajo este principio, enfatizó que la manipulación y edición de la escucha de un particular es ilegal, y la edición de estas grabaciones son realizadas por quien ha investigado su vida privada, y además tienen la capacidad de grabar audios de conversaciones del Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, Jorge López Portillo; del Coordinador de Comunicación Social del Estado de Querétaro, Abel Magaña; de Juan Pablo Rangel Contreras, de distintos diputados locales y supuestamente de su persona. "Es evidente que es el mismo individuo, quien utiliza personal y equipo de edición, quien cuenta con la capacidad para investigar mi vida privada y mentir sobre ella, y tiene el poder para investigar una guerra sucia en mi contra que busca desprestigiarme atentando a fines políticos ajenos de la verdad", puntualizó. Aguilar Vega señaló que como muchos ciudadanos vive de su sueldo y con el mismo cubre sus necesidades personales y las de su familia, por tal razón solicitó en el año 2012 un préstamo a una institución de crédito, cuyos mensualidades han sido pagadas con sus ingresos basados en el sueldo del mes, mediante un cheque de su cuenta de nómina. Añadió que las mensualidades, pero por su parte se para darle la cara a las columnas de quien tiene el poder para mentar y es que no vea de acuerdo con la manera de presentar. Marles Aguilar Vega Basta de Guerra Sucia, afecta a los ciudadanos, Twitter con hashtag #B220g

33



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

	construir una guerra sucia en mi contra que busca desprestigiarme atendiendo a fines políticos alejados de la verdad" puntualizó. Aguilar Vega señaló que como muchos queretanos vive de su sueldo y con el mismo cubre sus necesidades personales y las de su familia, por tal razón solicitó en el año 2012 un préstamo a una institución de crédito, cuyas mensualidades han sido cubiertas con sus ingresos hasta la conclusión del mismo, mediante un cheque de su cuenta de nómina. Advirtió que las mentiras seguirán, pero por su parte seguirá dando la cara a las calumnias de quien tiene el poder para afectar a los que no están de acuerdo con su manera de gobernar.	
--	--	--

De lo anterior se desprende únicamente el contenido descrito con relación a las cuentas de Facebook y Twitter de Marcos Aguilar Vega con relación al número de seguidores, tweets, tweets y respuestas, fotos y videos, Diputado Federal por el 3er Distrito en el estado de Querétaro; así como nombre, cargo de Diputado Federal, por el Tercer Distrito, teléfono, nombre de quien afirma es su esposa, un link con la página de internet <http://www.diputadomarcosaguilar.org.>, además de unas fotografías publicadas el dieciséis de enero de dos mil quince, en las que se puede apreciar a quien parece ser Marcos Aguilar Vega, atendiendo a diversas personas.

Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el veintinueve de abril de dos mil catorce, en los Periódicos Diario de Querétaro; Noticias y am de Querétaro, se publicaron diversas notas, coincidentes en lo sustancial relacionadas con las pintas de unas bardas del entonces Diputado Federal, Maros Aguilar Vega, con motivo de su informe de labores, las cuales supuestamente fueron alteradas; por lo que el denunciante afirma se pretende inmiscuirlo en problemas legales con la autoridad electoral, por la cual interpondría las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

De igual forma, se acredita que existe un tríptico con fondo azul y letras rojas y blancas que contiene información sobre la reforma en telecomunicaciones, relacionada con información de la reforma en telecomunicaciones, que según fue impulsada por el denunciado; sin



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

que existan elementos para comprobar que fue difundido ante toda la ciudadanía del estado de Querétaro.

Asimismo, que el diecisiete de enero de dos mil quince, funcionarios electorales constataron que en cinco domicilios de Querétaro, existían bardas con propaganda alusiva al entonces Diputado Federal.

Además, que en marzo de dos mil quince, se publicó un ejemplar, en la ciudad de Querétaro, en la cual en sus páginas principal, dos y seis, se contiene una entrevista realizada a Marcos Aguilar Vega, denominada "La Felicidad, La Política y Querétaro"; respecto de cuestionamientos en torno a distintos tópicos, sobre cuestiones: personales, política, opiniones sobre la felicidad, cambios respecto de las necesidades de la ciudad y por ende en nuestro país; atributos para fijar metas; temas sobre la problemática de los migrantes, propuestas, así como sobre el por qué es panista Marcos Aguilar.

III. Inexistencia de las conductas imputadas. La parte denunciante en los escritos a través de los cuales hizo valer hechos atribuidos a los denunciados, en esencia señaló que Marcos Aguilar Vega, de forma previa al inicio de las campañas realizó actos tendentes a influir en el electorado y vulneró los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134 constitucional y 6 y 112 de la Ley Electoral.

Lo anterior en razón de que, afirmó que el otrora candidato y el Partido Acción Nacional, organizaron una rueda de prensa en la cual Marcos Aguilar Vega habló de su labor como legislador e hizo propaganda electoral a su beneficio y ese partido político, al ofrecer el apoyo de su instituto para elaborar juicios de amparos en contra de la reforma fiscal.

Asimismo, que la entrevista tuvo la connotación de violentar el artículo 134 de la Constitución, toda vez que realizó propaganda política al hablar de su sueño o aspiración de ser Presidente Municipal, lo cual afirma se traduce en un acto de campaña electoral lo que genera el desequilibrio de la contienda respecto de otros ciudadanos que buscarían en su momento una candidatura; y que además, en la entrevista se hicieron manifestaciones reiteradas que se deben considerar como actos anticipados de campaña.

De igual forma, sostuvo que Marcos Aguilar Vega, el veintiocho de septiembre de dos mil catorce, rindió su informe legislativo, por ende, los trece días que señala la ley para hacer públicas sus actividades, iniciaron el veintiuno de septiembre y concluyeron el tres de agosto del año citado; lo cual en la especie adujo no se observó, pues continuó con la entrega de sus trípticos, pintas de barda, declaraciones ante medios periodísticos, anteponiendo como argumento según el denunciante la frase "mi deber es informar".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Bajo esa tesitura, la materia de inconformidad radica en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la utilización de recursos públicos con fines electorales por parte de Marcos Aguilar Vega, por la difusión del informe legislativo de dos mil catorce, así como por la supuesta realización de diversos actos tendentes a posicionarlo ante la ciudadanía, así como al Partido Acción Nacional, como partido político que lo postuló.

En ese sentido, por cuestión de método, y dado que las conductas se encuentran estrechamente vinculadas, se abordarán de manera conjunta, para lo cual es menester establecer el marco jurídico y los criterios aplicables al caso concreto.

Respecto de las aseveraciones aducidas por la parte denunciante, este Consejo General estima que no se acreditan los extremos legales para determinar la violación a la normatividad electoral, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, debe precisarse que el marco normativo atinente a la propaganda gubernamental es de naturaleza constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del año dos mil siete, se encuentra la realizada al artículo 134 de la Constitución, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 134. ...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

...

Énfasis añadido.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Dicho numeral en sus tres últimos párrafos, prevé que:

- Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Las reglas descritas permiten apreciar que su finalidad es establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas electorales; prohibir que los servidores públicos empleen la propaganda oficial a fin de promocionarse, y fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

Lo anterior, se corrobora en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución, que en la parte sustancial estableció:

...

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir a este artículo constitucional, son a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otro parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones comparten plenamente el sentido y propósito de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales deben tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de esas normas.

...

Como se puede advertir, con motivo de la adición de dichos párrafos al precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los actores políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso dicha propaganda tendría que incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.

En tal sentido, lo estatuido se encaminó, por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial que implique promoción personalizada.

Ahora bien, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual excluye los informes de labores de los servidores públicos de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, respecto de la difusión de propaganda gubernamental; artículo en estudio que en la parte que interesa estipula:

Artículo 242.

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

(Énfasis añadido).

Como puede apreciarse existe una regla general establecida en el artículo 134 Constitucional, que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; sin embargo, el aludido artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no considera como propaganda indebida de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre que se trate de un informe anual de labores o gestión de servidores públicos, así como los mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes reglas:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Así, el cumplimiento irrestricto del cúmulo de hipótesis legales para la difusión lícita de informes de labores por parte de servidores públicos, por una parte, asegura que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a informarse sobre los resultados obtenidos a raíz de la gestión pública efectuada por aquéllos y, por la otra, asegura igualmente que con ello no se pretenda influir en una contienda electoral, lo cual, como se afirmó, es acorde con el propósito de la norma constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

No se pasa por alto que el artículo 242, párrafo quinto, se encuentra en una ley general (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y, a pesar de que se inserta en un título que regula los actos preparatorios de las elecciones federales, lo cual no resulta concordante al proceso electoral local que vincula a los hechos denunciados, lo cierto es que ese único numeral ha sido considerado por el constituyente y por el legislador como de aplicación general por la relevancia y trascendencia constitucional que tiene la promoción de los servidores públicos.

[Firma manuscrita]
39



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Precisamente, el constituyente permanente, a partir de la reforma constitucional político electoral de diez de febrero de dos mil catorce, estableció que la rendición de informes de gobierno y las cuestiones vinculadas con la propaganda gubernamental pasaron a ser de orden nacional, y deberán regularse en una ley general, que permita uniformar el tratamiento y los límites y condiciones para rendir informes y/o propaganda gubernamental, ya sea a nivel federal o local. Así se desprende del propio decreto constitucional en donde, en el transitorio respectivo se señaló lo siguiente:

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, **la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución**, la que establecerá las normas a que **deberán sujetarse los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente **de los tres órdenes de gobierno**, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Énfasis añadido.

Con base en la disposición constitucional transitoria anterior, es que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en su artículo Vigésimo Tercero transitorio lo siguiente:

Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. **Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.**

Énfasis añadido.

La ley general definirá entonces las modalidades válidas para rendir informes de gobierno y para difundirlos así como el tiempo y ámbito territorial válido de su difusión, todo lo cual deberá aplicarse en sus términos por el ámbito que resulte competente, ya sea el federal o el local.

Ahora bien, tal como lo disponen los transitorios señalados y puntualmente lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, mientras no se expida la Ley General reglamentaria del artículo 134 constitucional, el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales está vigente y debe aplicarse.

Tal interpretación resulta conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, rectores de los procesos electorales y es congruente además con el hecho de que en el estado de Querétaro, en las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Acciones de Inconstitucionalidad 41/2014 y sus acumuladas 53/2014, 62/2014 y 70/2014, se declaró la invalidez del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley Electoral, en el que se establecía:

...

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario, en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, en el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral.

...

Lo anterior ante la incompetencia del legislador ordinario para legislar respecto de este tópico, por lo que tal actividad no puede quedar sin regulación y en ese sentido es válido acudir a ésta para establecer el margen temporal atinente.

Es importante precisar el marco jurídico relativo a los principios de libertad de expresión y de información; al tenor de lo siguiente:

La Constitución, dispone:

"...

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

..."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece:

"...

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

..."

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone:

"...

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

..."

En relación con el marco normativo citado, debe señalarse, en principio, que en el ámbito público o político, la libertad de expresión tiene un

42



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

alcance y relevancia preponderante dentro de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática".

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión en los términos siguientes:

... La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado⁸.

En ese tenor, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo ese manejo, cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

En ese contexto, puede afirmarse que desde la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información también constituye uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Ahora bien, por lo tocante al marco jurídico de los actos anticipados de campaña, así como a los criterios sostenidos por la Sala Superior, es dable señalar lo siguiente:

El artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 108, establece que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección, y no deberán durar más de sesenta días.

Por su parte, el artículo 112 de la ley invocada, estipula que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, se encuentra prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y quienes infrinjan esa disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Así, el artículo 107, fracción III del ordenamiento en cuestión, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En ese sentido, el marco normativo estatal al establecer las reglas en materia de campañas y propaganda electoral que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, atiende a la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura. Además, las normas sobre propaganda electoral tienen como objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que atendiendo al marco normativo en materia de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal³, que al efecto son:

Elemento personal. Consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampaña o campaña previstos en la ley son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.

Elemento temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Asimismo, se tiene el criterio que ha sostenido la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en cuenta que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo; así como que el primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al calendario electoral del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se establece el plazo relativo al inicio de la campaña electoral, en el cual se dispuso, entre otras cuestiones, que las campañas electorales darían inicio el cinco de abril de este año y concluirían el tres de junio de este año, de manera que, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrían de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral.

En tal virtud, tomando en consideración lo anterior, se procede a analizar el motivo de denuncia, a través de la verificación de los elementos señalados.

1. Estudio del elemento personal. En el caso concreto, los denunciantes aducen de manera esencial que la propaganda denunciada encuadra perfectamente en una estrategia y campaña electoral permanente e ilegal a favor de Marcos Aguilar Vega, así como del Partido Acción Nacional, ya que la misma se difunde de forma reiterada y sistemática, lo que aducen generó una ventaja indebida frente a los demás participantes.

En la especie, se considera que se satisface el elemento personal, en virtud de que con el material probatorio que obra agregado en autos, se puede acreditar que la propaganda (pinta de bardas) objeto de análisis pertenecen a Marcos Aguilar Vega, en ese entonces diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional, rindió una entrevista en la que habló de diversos temas, entre ellos, respecto de temas que atañen a ellos, problemas sociales, temas que existe un tríptico con relación al tema de telecomunicaciones; sin embargo, el hecho de que se acredite que se difundió propaganda con motivo del informe de labores, no implica la actualización de la violación a la normatividad electoral, como se apunta en el siguiente apartado.

2. Estudio del elemento subjetivo. En cuanto a este elemento, en razón de lo siguiente:

La Sala Superior⁴ ha sostenido que la acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores. En esa

⁴ Así lo determinó en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-618/2015.

46



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

Para que se actualicen actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

Igualmente, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

En resumen, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano o a un partido para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular⁵.

En ese orden de ideas, la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en ocasiones se da a partir de probar un hecho externamente observable o hecho material, consistente en que cierto sujeto realizó una conducta o una acción mediante la cual solicitó expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho psíquico⁶.

En la especie, del caudal probatorio que obra en el expediente, el cual quedó analizado en el apartado correspondiente, únicamente se tiene por acreditado que el veintinueve de abril de dos mil catorce, en los Periódicos Diario de Querétaro; Noticias y am de Querétaro, se publicaron diversas notas, coincidentes en lo sustancial relacionadas con las pintas de unas bardas del entonces Diputado Federal, Marcos Aguilar Vega, con motivo de su informe de labores, las cuales supuestamente fueron alteradas; por lo que

⁵ Ídem.

⁶ Ibídem.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

se hizo público que se interpondría las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

De igual forma, se acredita que existe un tríptico con fondo azul y letras rojas y blancas que contiene información sobre la reforma en telecomunicaciones, que según se indicó fue impulsada por el denunciado; sin que existan elementos para comprobar que fue difundido por el denunciado ante toda la ciudadanía del estado de Querétaro, ni que dicho medio publicitario contenga elementos tendentes a exponer la plataforma electoral, que se solicite el voto a favor del entonces diputado federal, o de determinada fuerza política; esto es, no existen elementos para considerar la intención de promocionarse ante la ciudadanía, pues en todo caso, la publicidad materia de inconformidad atiende al ejercicio del derecho del denunciado establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones Electorales, consistente en la rendición de su informe de labores.

Asimismo, quedó demostrado que el diecisiete de enero de dos mil quince, funcionarios electorales constataron que en cinco domicilios de Querétaro, existían bardas con propaganda alusiva al entonces Diputado Federal; y que se realizó la certificación con relación a las cuentas de Facebook y Twitter de Marcos Aguilar Vega, en la que se advierte el número de seguidores, tweets y respuestas, fotos y videos, de Diputado Federal por el 3er Distrito en el estado de Querétaro; así como nombre, cargo de Diputado Federal, teléfono, nombre de quien según es su esposa, un link con la página de internet <http://www.diputadomarcosaguilar.org.>, además de unas fotografías publicadas el dieciséis de enero de dos mil quince, en las que se pudo apreciar quien al parecer es Marcos Aguilar Vega. Así, que en marzo de dos mil quince, se publicó un ejemplar, en la ciudad de Querétaro, en la cual en sus páginas principal, dos y seis, se contiene una entrevista realizada a Marcos Aguilar Vega, denominada "*La Felicidad, La Política y Querétaro*"; respecto de cuestionamientos en torno a distintos tópicos, a saber: cuestiones de índole personal, de política, sobre el significado de la felicidad, cambios respecto de las necesidades de la ciudad, y en nuestro país; atributos para fijar metas; temas de sobre la problemática de los migrantes, sus propuestas, así como sobre el por qué Marcos Aguilar Vega es panista.

Dicha entrevista a juicio de esta autoridad electoral se realizó en ejercicio consagrado en los artículos 6 y 7 Constitucional, máxime si de autos no se desprenden elementos relativos a que Marcos Aguilar Vega, haya solicitado para que se realizara la entrevista, ni tampoco obran indicios para presumir que su intención era posicionarse para contender a un cargo de elección popular. Ello, dado que de los elementos probatorios analizados en su conjunto, únicamente se advierte que el informe de labores realizado por el entonces diputado Marcos Aguilar Vega, fue consecuencia de una obligación y un derecho que como legislador federal tiene de informar a la ciudadanía sobre sus actividades legislativas, y que lo hubiera realizado dentro de sus actividades como servidor público, pues de las constancias se acredita que el diecisiete de enero de dos mil quince, personal adscrito a la

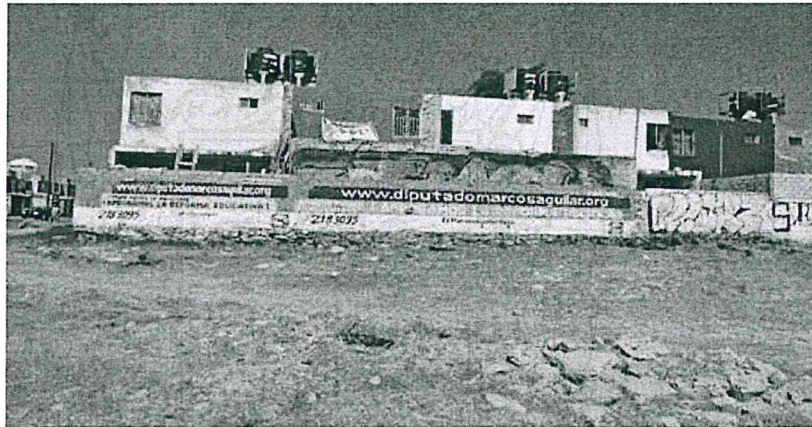


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Unidad constató que en diversos domicilios (5) de Querétaro, existían bardas con propaganda alusiva a Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, relacionada con su informe legislativo, sin que se acredite la fecha en que el denunciado lo rindió, a efecto de determinar la temporalidad en que debió permanecer expuesta, esto es, cuándo debió ser retirada.

La propaganda que utilizó con motivo del informe legislativo contiene las características siguientes: #MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA EDUCATIVA! Tel 218-30-95 @MarcosAguilar, (logo del PAN) www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! Tel 218-30-95 /MarcosAguilaVega (logo del PAN); como se advierte:



Por su parte, las notas publicadas en los periódicos "Diario de Querétaro", "Noticias" y "a.m. de Querétaro", las cuales acorde con la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", son insuficientes para acreditar tales extremos, pues de su contenido únicamente se demuestran incidentes que se suscitaron con relación a unas bardas, con las que el entonces diputado federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión Marcos Aguilar Vega informaba sobre su trabajo legislativo; bardas que contienen de forma coincidente las siguientes leyendas: L.R.16.3 C Mni www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! Tel 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega /MarcosAguilaVega @MarcosAguilar, (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO.

Por su parte, del análisis efectuado de los trípticos, dípticos e impresiones fotográficas a color y blanco y negro cuyo contenido quedó descrito en párrafos precedentes, adminiculados con los demás elementos probatorios, se acredita que no se hace prueba plena, respecto de la promoción personalizada, la utilización de recursos

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

públicos, ni la actualización del elemento subjetivo necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior pues, en modo alguno quedó acreditado que de los materiales publicitarios controvertidos se desprendió una promoción explícita o implícita a alguna aspiración de parte de Marcos Aguilar Vega, para ser postulada a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, ni solicitud de voto, pues la conducta publicitaria de la actividad como legislador federal, se encuentra amparada en su derecho de libre manifestación, exhibida como cumplimiento a su deber informativo como representante popular.

En la entrevista realizada a Marcos Aguilar Vega, denominada "La Felicidad, La Política y Querétaro", si bien se realizan cuestionamientos en torno a distintos tópicos: personales, política, opiniones sobre la felicidad, cambios respecto de las necesidades de la ciudad y por ende en nuestro país; atributos para fijar metas; temas de sobre la problemática de los migrantes, propuestas, así como sobre el por qué es panista Marcos Aguilar; estos se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión y de información, no implica que se solicitaran expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, conductas donde existiera el llamamiento al voto expreso a favor del denunciado, o el llamamiento al voto de forma velada, que pueda deducir acciones con la intención del denunciado fuera posicionar a alguien o a un partido político, esto es, los elementos aportados son insuficientes para probar el elemento subjetivo relativo a la intención o un ánimo, de influir en el electorado.

De igual manera, tampoco existe medio de prueba alguno que demuestre que Marcos Aguilar Vega, haya realizado en la plaza Mariano de las Casas, frente a la iglesia de Santa María de Viterbo el programa denominado "viernes ciudadano", menos que hubiese realizado llamados expresos o implícitos al voto a favor de su persona o del partido por el que fue postulado o se hubiese presentado una plataforma electoral a los ciudadanos que acudían a estos eventos cada viernes.

No es óbice a lo anterior, las afirmaciones contenidas por Neftalí Moya de Santiago en su denuncia de hechos cuando refiere que a pesar de que en la fecha de presentación de la denuncia (15 de diciembre de 2014) no habían iniciado la campaña electoral Marcos Aguilar Vega realizó actos tendentes a influir en el electorado, según se advierte de sus manifestaciones publicadas en el periódico "El Universal" y "Noticias" de Querétaro, señalando en el primero y segundo respectivamente lo siguiente:

"... informó que para las elecciones de 2015 sí contempla contender por la presidencia municipal de Querétaro, aunque por el momento -dijo- que está enfocado su actuar legislativo. ...

50



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Uno de mis sueños en la política es la aspiración que tengo de ser presidente municipal de Querétaro ..." "No tengo la menor duda que el PAN va a recuperar la alcaldía capitalina y la gubernatura, hoy estoy preparado porque durante muchos años ha trabajado por Querétaro, soy una gente de trabajo y si los panistas determinan que puedo ser yo quien los represente, lo encabezaré con la mayor responsabilidad..."

Asimismo, que utilizando los medios de comunicación radiofónica, en enero de dos mil catorce, en integra 97.2 F.M. editorial de Aurelio Peña el regidor Armando Rivera Castillejos, externó las aspiraciones del entonces diputado Marcos Aguilar Vega respecto a buscar la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro en las próximas elecciones. Sin embargo, dentro del sumario no existe medio de convicción alguno que aún de manera indiciaria, por lo menos acreditaran estas afirmaciones, por lo tanto, tampoco pueden tomarse en cuenta para acreditar los elementos de la conducta que se está analizando.

En el mismo sentido, respecto a la información que se encuentra en internet a través de las redes sociales y que tiene que ver con el acta circunstanciada que se levantó por parte del personal adscrito a la Unidad Técnica, es dable afirmar que el contenido de dichas publicaciones no contravienen la norma electoral, pues con independencia de que existen diversas imágenes de diputado federal Marcos Aguilar Vega, estas se aprecian un contexto de atención al público; además la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales como *Youtube, Twitter y facebook*, son un espacio virtual al que acceden los usuarios para leer y difundir información con objetivos y fines de diverso tipo, sin que exista regulación precisa en el sistema electoral mexicano con respecto a aquéllas y que estos servicios constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas.

Aunado a ello, para dicho órgano jurisdiccional los contenidos emitidos en internet no tienen una difusión automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo que no permite accesos espontáneos sino que requiere, por lo menos de lo siguiente: un equipo de cómputo; una conexión a internet; interés personal; y que el interesado ingrese de forma precisa a la dirección electrónica de la página que desea visitar.

Desde este punto de vista, al tener un carácter virtual y al no tener una difusión automática debido a las condiciones arriba señaladas, no se advierte que la sola publicación de un mensaje o contenido en una red social sea apta para en este caso inducir o promocionar a Marcos Aguilar Vega, como lo pretenden los denunciantes.

Finalmente, con relación a esta conducta relativa a la supuesta promoción personalizada, respecto a que el día seis de marzo del año que transcurre, en la colonia las Azucenas el C. Joel Jiménez Nieves, quien según dicho del denunciante José Luis Alcocer Sánchez era un encuestador del Partido

cyh



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Acción Nacional, persona que se encontraba promocionando al C. Marcos Aguilar Vega mediante una Tablet, afuera de la casilla 738 mostrando a los habitantes de los inmuebles propaganda del denunciado y del PAN, anexando como prueba de ello una imagen del supuesto encuestador.

Sin embargo, tal afirmación carece de sustento legal, toda vez que la imagen que anexa como prueba de su dicho, como el propio denunciante lo reconoce, tiene el carácter de documental privada, la cual no está administrada con ninguna otra probanza que permitan demostrar que efectivamente la persona que aparece en la misma se llama Joel Jiménez Nieves, que efectivamente, es un encuestador del Partido Acción Nacional, tampoco la prueba por si sola demuestra las circunstancias de tiempo modo y lugar; es decir, que efectivamente se tomó el día seis de marzo como lo afirma el denunciante, que de ella se desprenda que se estaba promocionando a Marcos Aguilar Vega y al Partido Acción Nacional; por último, tampoco existe otra probanza que demuestre que el lugar en la que se tomó la imagen era la colonia las Azucenas, de ahí que no pueda ser tomada en consideración para acreditar sus afirmaciones.

En este mismo sentido, si bien es cierto, la denuncia también va encaminada a poner en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, la posible comisión de hechos que constituyen infracción a la normatividad electoral consistente el uso indebido de recursos públicos, en razón de que según el dicho de los denunciantes, Marcos Aguilar Vega como todo servidor público que esté realizando sus actividades u obligaciones, utiliza recursos públicos y que por lo tanto, durante una entrevista realizada en el medio de comunicación escrita "Diario de Querétaro" el veintiocho de enero de 2014 al hablar en rueda de prensa sobre su posicionamiento a la reforma fiscal, hizo caso omiso del contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículos 134 Constitucional, al realizar propaganda política por hablar de su sueño o aspiración a ocupar la presidencia municipal.

Finalmente refiere José Luis Alcocer Sánchez, que es un hecho notorio, la posible utilización de recursos de procedencia ilícita por parte del C. Marcos Aguilar, ya que actualmente se encuentra en trámite ante la PGR, el proceso que se instauró en contra del C. Juan Pablo Rangel, ex director de Libertad Servicios Financieros por los delitos de delincuencia, organizada, espionaje, lavado de dinero y portación de arma de uso exclusivo del ejército, quien supuestamente es su operador financiero.

Todas estas afirmaciones, resultan inatendibles, en virtud de que dentro del sumario no existe medio de prueba alguno con el cual aún de manera indiciaria pudieran tomarse en cuenta; en efecto los denunciantes no acompañaron como pruebas la supuesta entrevista realizada el veintiocho de enero de 2014, en el medio escrito "Diario de Querétaro"; tampoco existe probanza con la que se demuestre que Marcos Aguilar Vega declaró ante los medios de comunicación, como son Plaza de Armas, Am



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Querétaro, Diario de Querétaro, Noticias de Querétaro y Código Informativo, que donaría su sueldo de diputado federal de dos meses.

En este mismo sentido resultan inatendible las afirmaciones del denunciante respecto a la posible utilización de recursos de procedencia ilícita por parte de Marcos Aguilar, al encontrarse en trámite ante la PGR, un proceso instaurado en contra del C. Juan Pablo Rangel, ex director de Libertad Servicios Financieros por los delitos de delincuencia, organizada, espionaje, lavado de dinero y portación de arma de uso exclusivo del ejército, quien supuestamente es su operador financiero, ya que por una parte, y como el mismo denunciante lo reconoce señala la posible utilización de recursos de procedencia ilícita y manifiesta que Juan Pablo Rangel era supuesto operador financiero de Marcos Aguilar, sin que existan pruebas que demuestren de manera fehaciente y plena estas afirmaciones.

Bajo esa tesitura, no se acredita la actualización del elemento subjetivo, puesto que los denunciantes incumplieron con su obligación de aportar medios de convicción suficientes, para sustentar la existencia de los actos denunciados, ya que tomando en consideración la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, le correspondía a éstos la carga de la prueba, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Asimismo, tampoco existen elementos para determinar la violación a lo previsto en los artículos 134, constitucional, 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio del elemento temporal. Al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de este elemento, porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, y por consecuencia, también violatorios de las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

En consecuencia, en términos de los artículos 36 de la Ley de Medios, en relación con el 13 fracción VI del Reglamento, si los denunciantes no acompañaron las pruebas con las cuales acreditar sus afirmaciones y hechos que denuncian y que han quedado descritos, resulta inconcuso, que no puede sancionarse a Marcos Aguilar Vega, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige este tipo de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, y mucho menos al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción I del Reglamento se declara la inexistencia de la violación objeto de la presente denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido señala: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En tal sentido, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este órgano administrativo proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones establecidas en la ley, para en su caso, determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recabado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

⁷ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

54



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado
IEEQ/PES/239/2015-P

Sobre el particular, la Sala Superior, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las resoluciones de las autoridades competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.

Al respecto, Michele Taruffo⁹, en su obra intitulada La prueba¹⁹, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Finalmente, y a efecto de ser exhaustivos con la petición que hace el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de contestación a la denuncia y del cual se dio cuenta en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respecto a que se aplique una sanción a los actores por actualizarse el supuesto contenido en el artículo 236 bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, este resulta infundado, pues si bien es cierto dentro del sumario no se logró acreditar los hechos denunciados, también lo es que los denunciantes no solamente presentaron como pruebas de su parte notas periodísticas, sino también documentales públicas y privadas, las cuales efectivamente en su conjunto no fueron suficientes para demostrar los hechos denunciados, como ya se dejó asentado dentro del análisis de la presente resolución, por lo tanto no puede sancionarse por esa razón a los denunciantes.

Tampoco se actualiza la excepción de cosa juzgada respecto del procedimiento con número de registro IEQ/POS/035/2013-P, toda vez que en este se analizó los actos que tuvieron que ver con el primer informe de labores del denunciado Marcos Aguilar Vega, y en el presente se hace alusión a hechos que tienen que ver, en todo caso, con su segundo informe de labores.

⁹ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

55

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251, 255 y 256 de la Ley Electoral; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/239/2015-P, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos de los expedientes al rubro indicados.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto de la denuncia de los procedimientos acumulados sancionadores en que se actúa, en términos del considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como corresponda en términos de la Ley de Medios y el Reglamento Interior del Instituto.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	





M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
 Consejero Presidente SECRETARÍA EJECUTIVA
 INSTITUTO ELECTORAL
 DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 CONSEJO GENERAL